

BH MSS 487

13-a-1

Pag. 3

*Como aparece la cultura en el medio ambiente
intelecto y la moralidad*

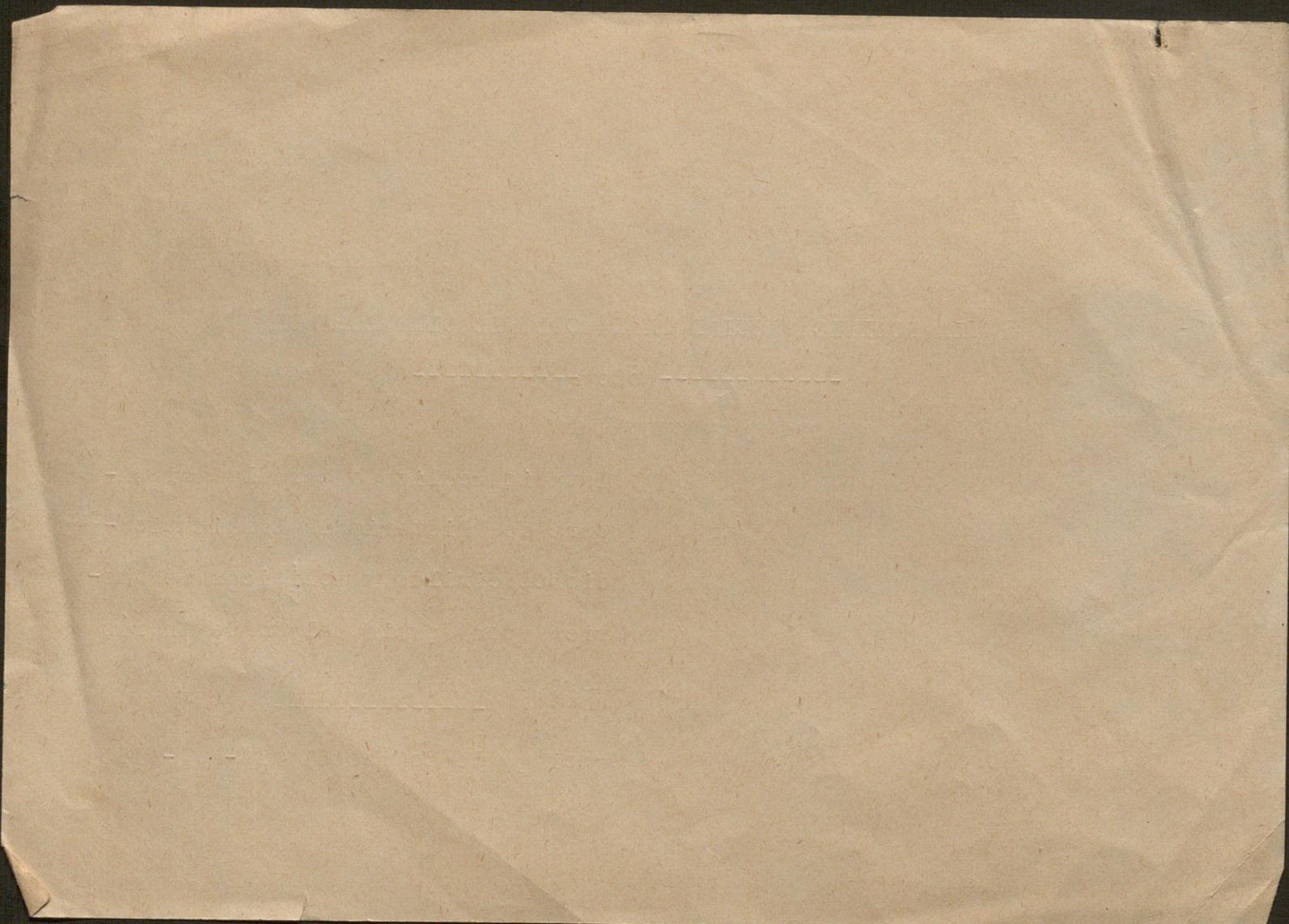
LA POLITICA SOCIAL EN LA COLONIZACION ESPAÑOLA

----- oOo -----

Respecto al mismo ver página

Estudio realizado para la asigna-
tura de "Historia de las institu-
ciones civiles y políticas de Amé-
rica" por Fermin Zelada de Andrés
Moreno

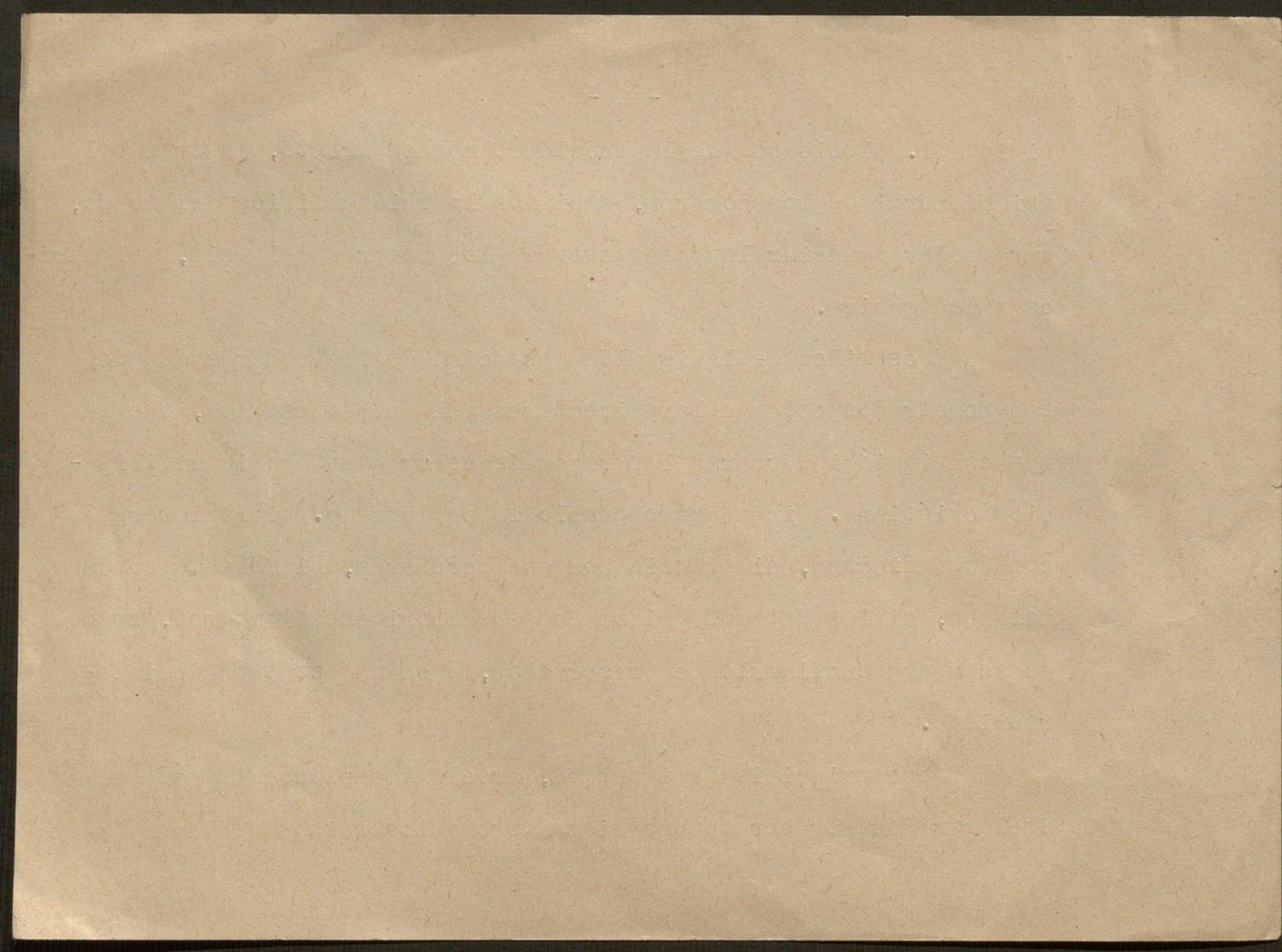
Santiago de Compostela 1 - V - 1934



siglo XVI. Al tiempo que la proclamábamos en Trento, mostrando la unidad moral de los hombres, hacíamos la unidad física del mundo, para poder anunciar la buena nueva a los hombres del Asia, del Africa y de América.

Y esa idea de la igualdad esencial de los hombres de que tan penetrados estaban los directores del Estado español, fué la que consiguió incorporar las razas de color a su propia civilización cristiana. Ningún otro pueblo lo ha logrado. Ni Inglaterra con sus "hindus", ni Francia con sus bereberes, ni Holanda con sus malayos, ni los Estados Unidos con sus aborígenes y negros, como no sea para confinarlos en reservados, o en un "status" de inferioridad.

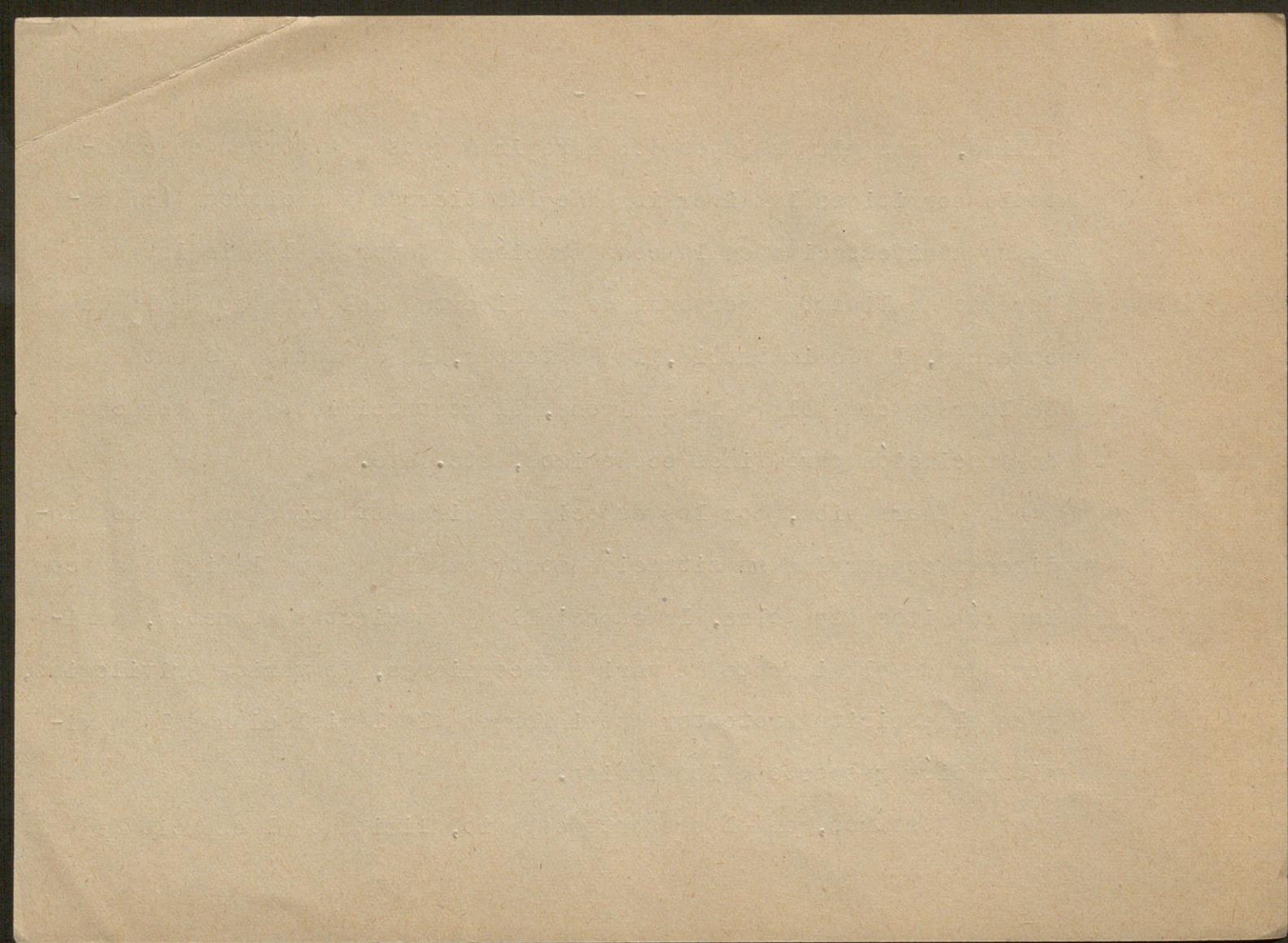
Y ese principio de igualdad, proclamado elocuentemente al declarar que por ser de una misma Corona los reinos de España y de



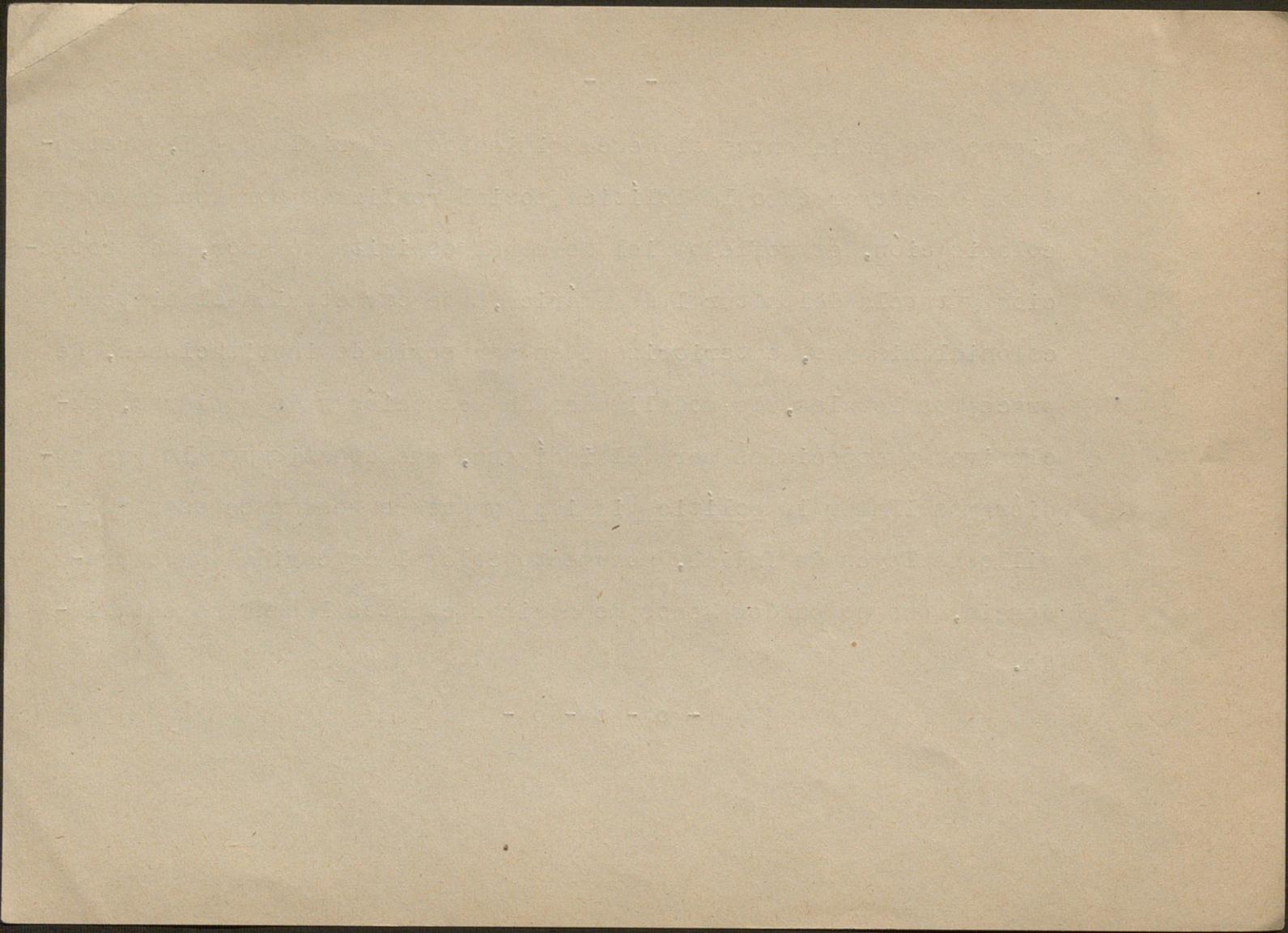
Indias, unas mismas leyes deben regir a unos y a otros "en cuanto lo permitiese la diversidad de las tierras y naciones" (1) haga su manifestación en la consagración a favor de los indios del derecho de libertad personal, de la libertad del trabajo, de la de comercio, la de industria, la de testar, la de fusión fomentada de la raza española y la indígena, el reconocimiento del derecho de asociación para fines económicos, etc. etc.

Ahora bien, por las especiales circunstancias que en los indígenas concurrían su situación mostraba al par que la igualdad con los súbditos españoles, la especialidad en ciertos aspectos, manifestada en el disfrute de varias excepciones, de varios privilegios, y en el espíritu protector que informaba la legislación y la administración respecto a los indios.

Nosotros, en el presente estudio, limitado al espacio de

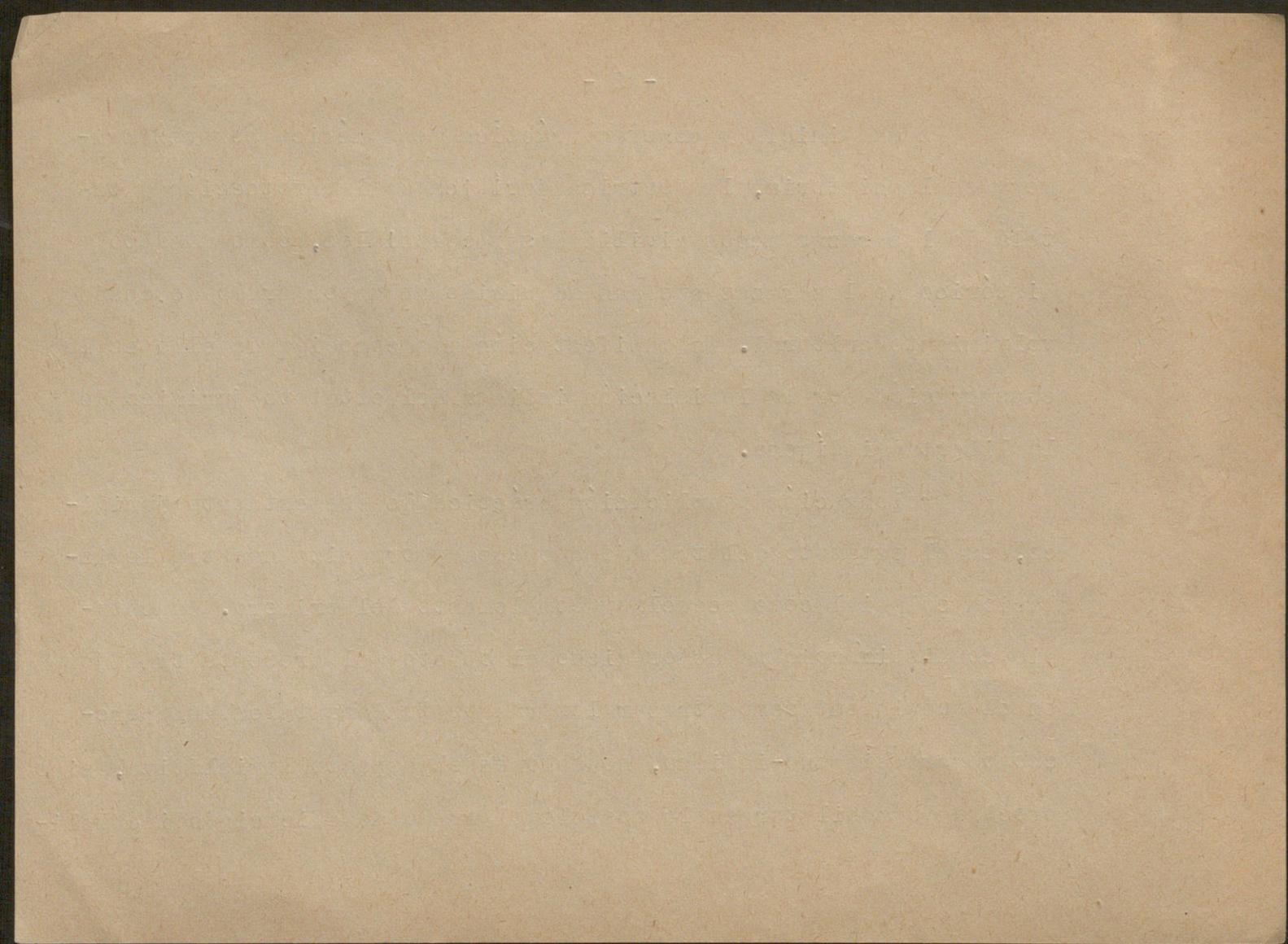


tiempo que media entre el descubrimiento y el siglo XVIII, pretendemos demostrar como la política social realizada por España en su colonización, es reflejo fiel de aquel espíritu de amor, de protección y tutela del natural de América, que caracteriza el sistema colonial hispano, exteriorizado en una serie de instituciones, de preceptos legales, de modalidades de actuación y de gobierno, exclusivos y especiales para el indígena, que constituyen lo que pudiéramos llamar la política indiana y que se resume en esas maravillosas Leyes de Indias, monumento colosal de caridad y de prudencia, que no pueden menos de admirar cuantos las hayan estudiado.



España inicia y pone en práctica en América por vez primera en la historia, la doctrina jurídica de la protección y tutela de las razas menos civilizadas y coloniales, como mandato histórico de las razas que han adquirido un mayor grado de desenvolvimiento cultural. La manifestación mas conocida de ello es la consagración por la legislación indiana del estatuto jurídico de la libertad indígena.

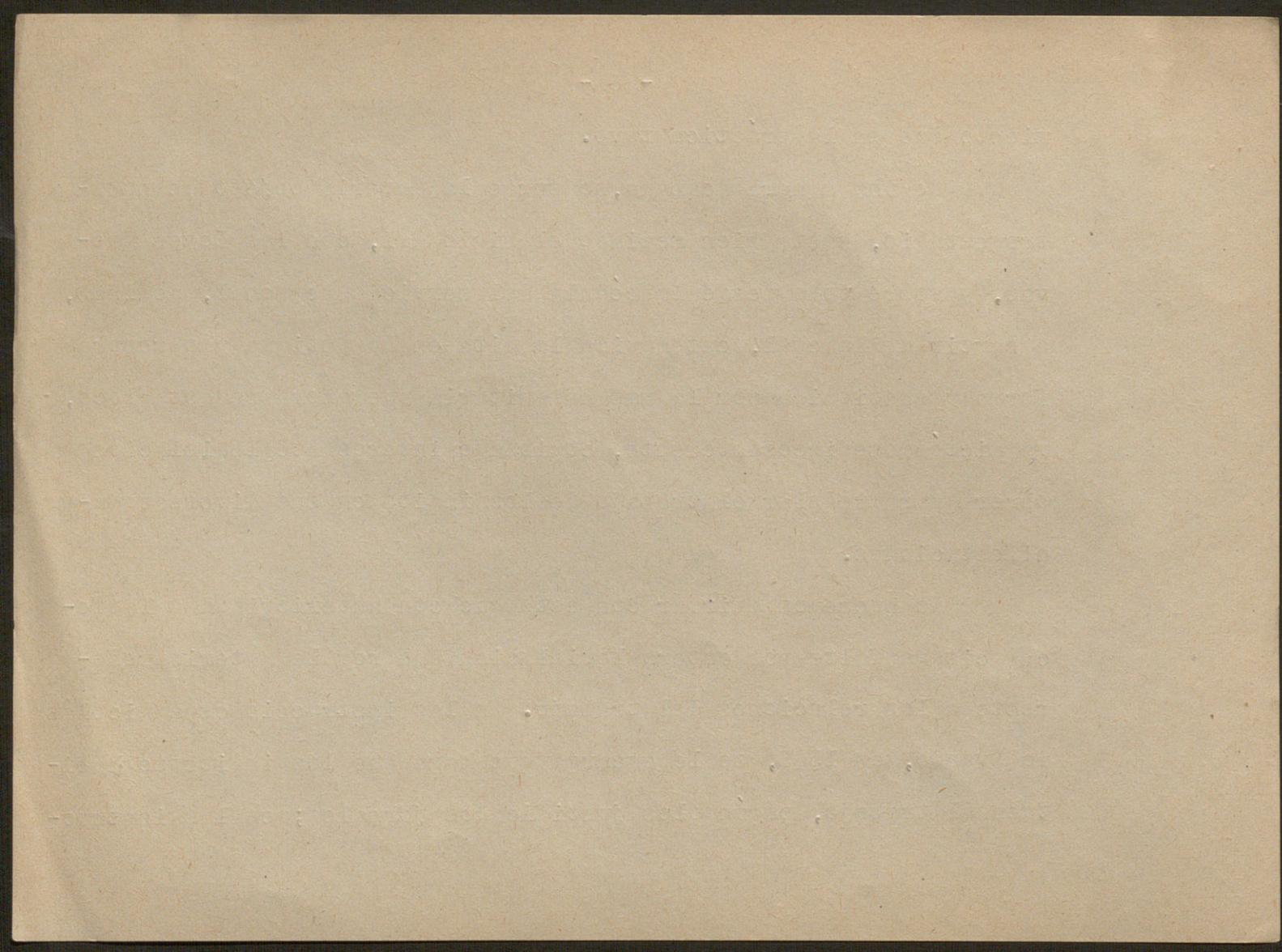
Prolongación y aplicación práctica de ese estatuto jurídico, es el estatuto del trabajo que crea y organiza nuestra legislación colonial como secuela y complemento del primero. Su estudio consistirá como ya hemos dicho el objeto del presente trabajo en el que intentaremos trazar los rasgos fundamentales del Derecho obrero hispano-indiano, no solo en el aspecto legislativo, sino procurando aquilatar en lo posible el grado de eficacia o incumpli-



miento que en la práctica tuvo.

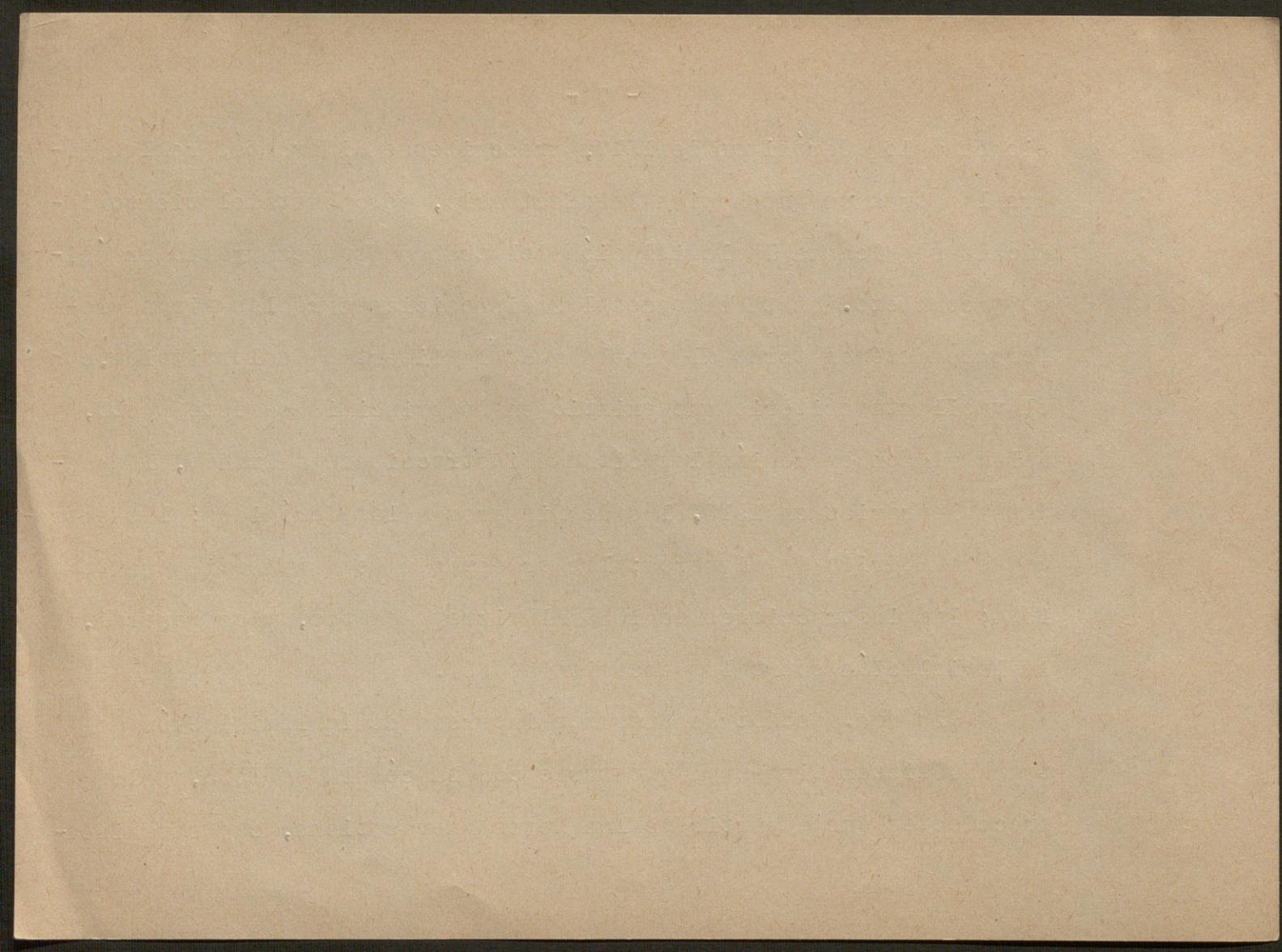
De una manera acabada, no surge la materia objeto de nuestro estudio, hasta bien mediado el siglo XVI, con las Leyes Nuevas, y sobre todo desde la cédula del servicio personal, de 1563, a partir de la cual, extinguida la Mita en su antigua y opresora forma y sustituida por la mas humanitaria que ahora se establece, va dictándose incesantemente, copiosa e interesante legislación obrera para regular el trabajo de los indios en sus diversas manifestaciones.

No queremos afirmar con esto que con anterioridad a la fecha citada falte por entero legislación que regule materia referente a las relaciones del trabajo. En las instrucciones a Nicolás de Ovando, en 1503, se le encarga que haga que los indios se habituen al trabajo, pagándoles justificados jornales; en las instruc-



ciones a los Jerónimos de 1517, prescribense diferentes reglas sobre la forma en que habian de efectuarlo, pero hasta el tiempo indicado no alcanza la legislación del trabajo su desarrollo orgánico y completo. Hasta entonces las disposiciones reales giran preferentemente en torno al problema de la libertad de los indios, con el vacilante criterio que existió en un principio en este punto, y del cual son expresión las citadas instrucciones a Ovando, las dadas a Pedrarias en 1513, las de Cisneros a los Jerónimos; las entregadas a Rodrigo de Figueroa; las ordenanzas de 4 de noviembre de 1524; las instrucciones de 1535 al virrey Mendoza, y en general, la legislación sobre las encomiendas (2).

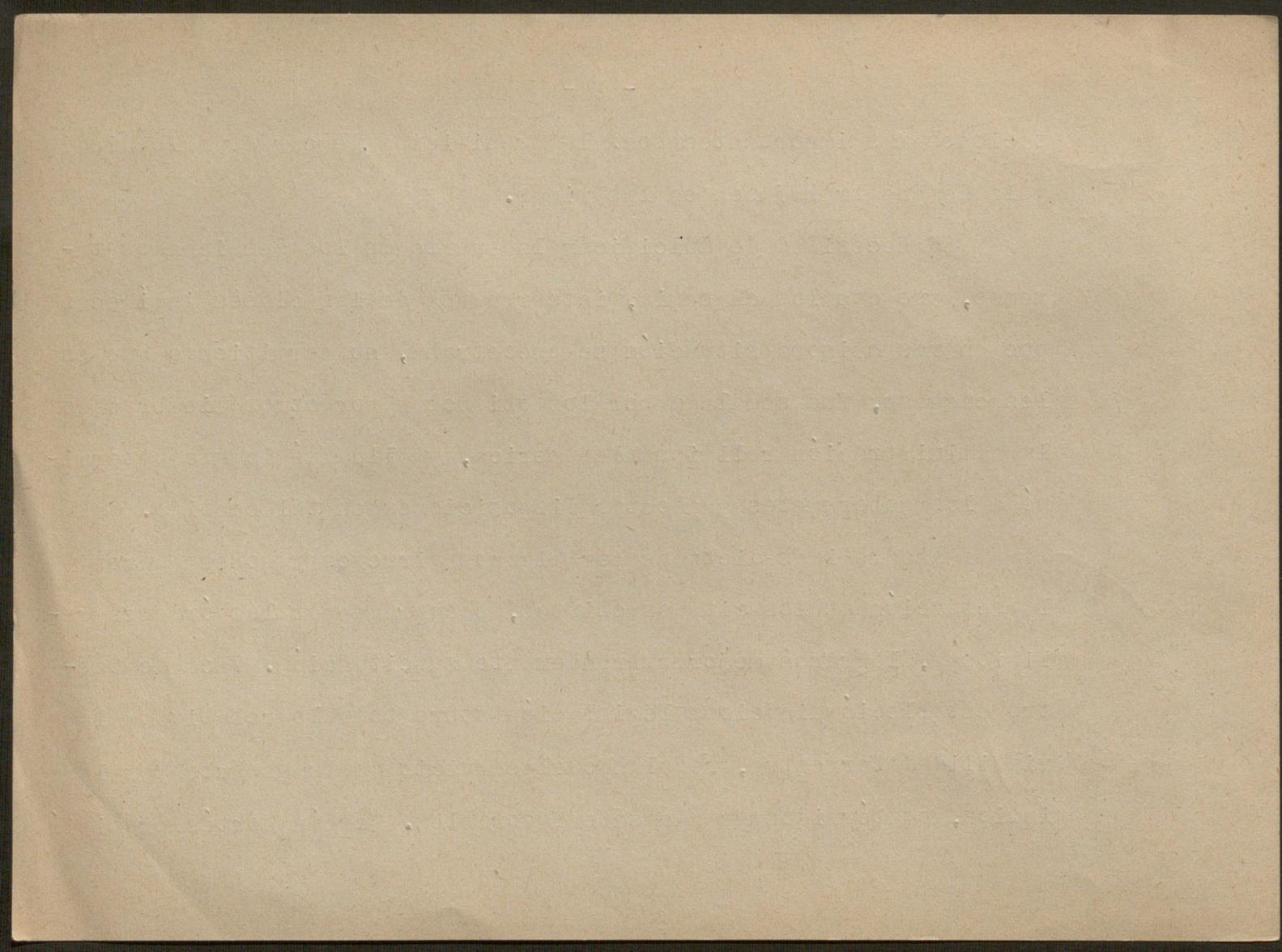
Lo que a nosotros pues nos interesa es la legislación del trabajo sistematizada ya que surge con la cédula de 1563, y los precedentes que a partir de las Leyes Nuevas tiene, cuyas manifes-



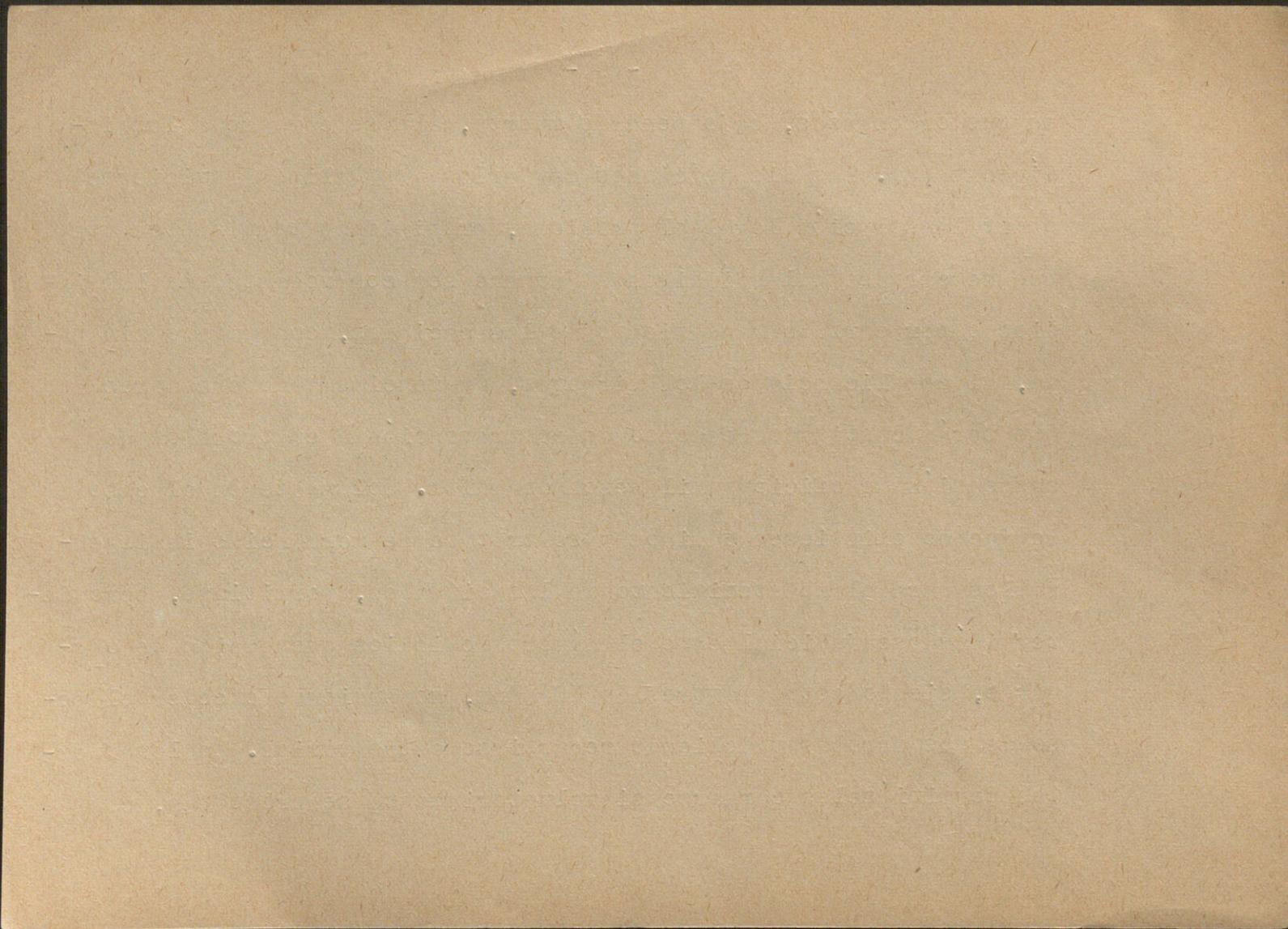
taciones mas importantes son: la prohibición de cargar a los indios y la de que trabajasen en las minas.

La necesidad de dulcificar la suerte de los desdichados tamenes, que con los chasquis, integran una de las clases indígenas que en mas ominosa situación se encontraba, no permitiendo que se les cargase, fue señalada por los obispos y por otros miembros de la administración religiosa de América, y ello fue lo que determinó a los gobernantes a adoptar disposiciones en tal sentido.

Las medidas dictadas por algunos virreyes y gobernadores y la actuación de los citados obispos, secundada por las órdenes religiosas, lograron mejorar grandemente su situación: Vaca de Castro estableció minuciosa legislación sobre todo lo relativo a la viabilidad terrestre, regulando el servicio de transporte por los indios, en términos grandemente favorables. Hernán Cortés prohibió



en sus ordenanzas, bajo pena de muerte, que se cargase a los indígenas (3). Las disposiciones de Carlos V y Felipe II vinieron a dar la solución legal al problema, prohibiendo terminantemente que se cargase a los indígenas "aunque sea con voluntad de los indios o por carta o mandamiento de los caciques, con paga o sin paga, ni con licencia de los virreyes, audiencias y gobernadores" que serán castigados en caso de contravención a cuatro años de suspensión de oficio y mil pesos de multa. Solamente en el caso de que no existiesen caminos y se tratase de mercancías indispensables para el abastecimiento de las ciudades, permitíase, pero determinándose judicialmente el número de indios que habían de cargarse, siendo estos mayores de 18 años, no pudiendo exceder el peso de dos arrobas y debiendo repartirse entre varios. En los fuertes permitiáseles cargarse si voluntariamente se prestaban, con



tal que no pasara el transporte de media legua (4)

Uno de los medios mas eficaces para que pudieran tener ejecución estas disposiciones era la creación de caminos y demás vias de comunicación, necesidad que se atendió dictando disposiciones para que se abriesen caminos en los territorios indianos, como en la que para tal fin dirigió a la Audiencia de Plata, en 1563 Felipe II, y como las que constan en las leyes de Indias (5) con lo cual se ve el error en que han incurrido varios historiadores de nuestra colonización al afirmar sin fundamento que el gobierno de la metrópoli procuró impedir que se crearan vias de comunicación en las colonias.

Veamos ahora las disposiciones relativas a la prohibición de que los indios trabajasen en las minas establecidas por los años de 1548. El espíritu protector que informara las Leyes Nuevas se-

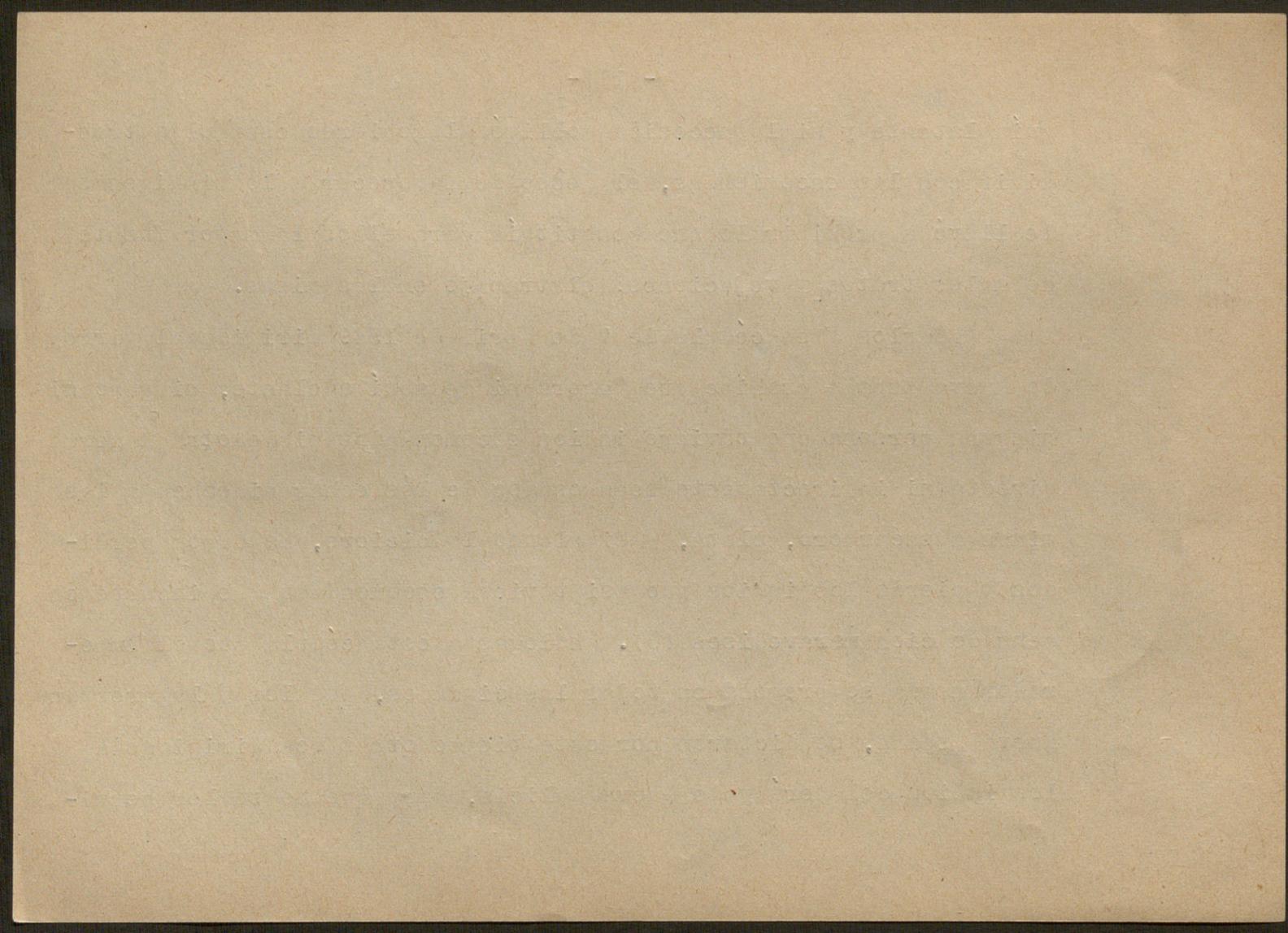
The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be clearly documented and verified. The second part outlines the procedures for handling discrepancies and ensuring that all accounts are balanced. It also mentions the need for regular audits and the role of the accounting department in providing detailed reports to management.

The document further details the various methods used for data collection and analysis, including the use of statistical tools and software. It highlights the importance of data integrity and the need for secure storage and access protocols. The final section discusses the future plans for improving the system and the role of the accounting department in supporting these initiatives.

In conclusion, the document stresses the importance of a strong accounting system for the success of the organization. It calls for continued collaboration and communication between all departments to ensure that the system remains effective and up-to-date.

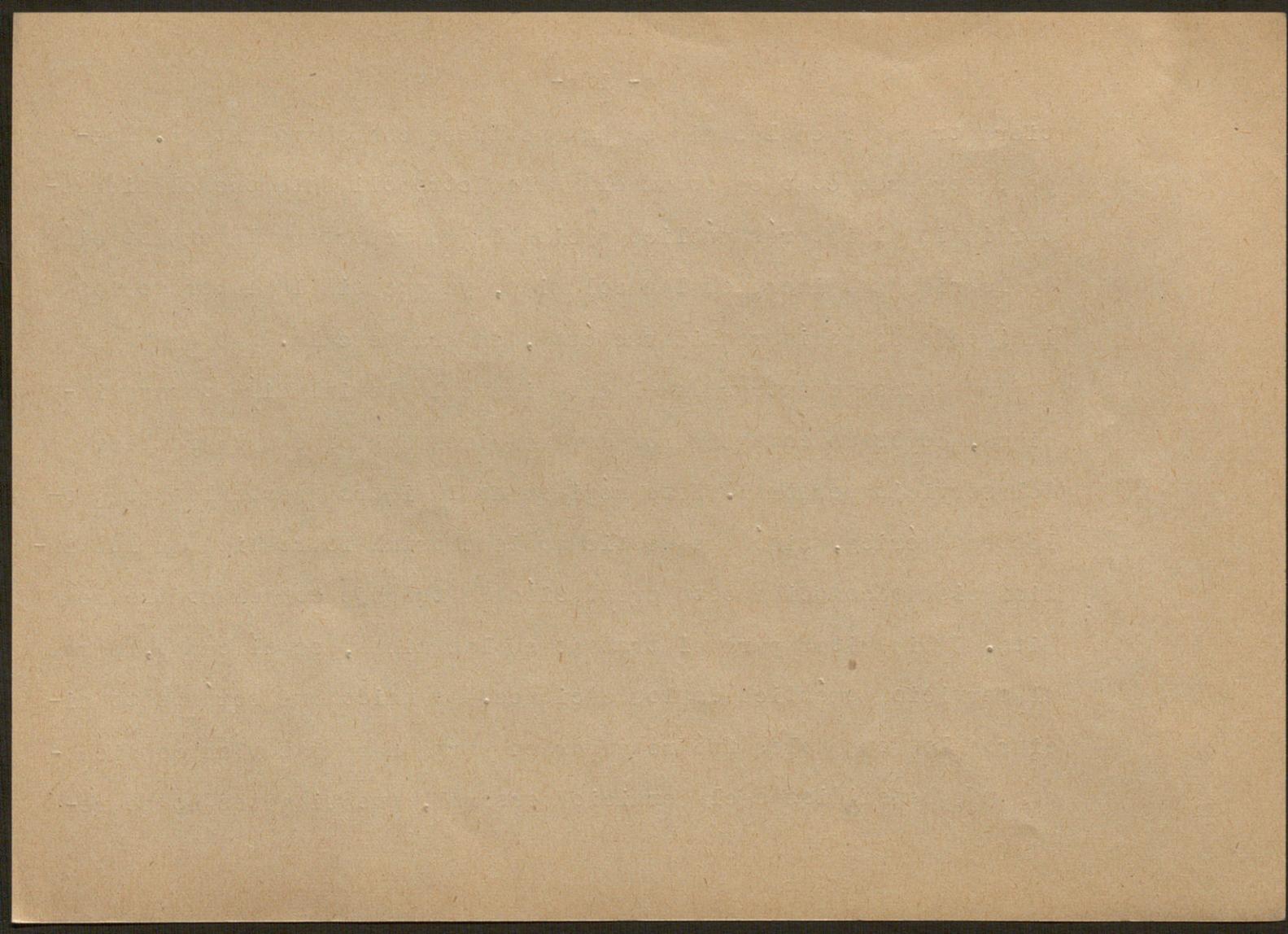
guía latente y si la necesidad obligó al gobierno español a transigir con las encomiendas, el deseo de favorecer a los indígenas le llevó a prohibir lo que constituía para ellos la mayor fuente de malos tratos y vejaciones: el trabajo en las minas.

Carlos V en cédula de 7 de abril de 1549 dirigida al virrey de Nueva España prohíbe que "agora ni de aquí adelante, ninguno ni ninguna persona que tuviere indios encomendados ni de otra manera directa ni indirectamente sean osados de lós echar ni echen a las minas a sacar oro, plata, y si alguno lo hiciere, haya por perdidos y pierda los indios que así tuviere encomendados" e incurre en pena de cien maravedises (6). Análogas a esta cédula que el Emperador manda se pregona en todas las ciudades, pueblos y lugares de Nueva España, se dictaron por este tiempo otras dos dirigidas a los indios del Perú y de Nueva Galicia, para que no se les permisi-



tiera trabajar en las minas "aunque fuese con su voluntad". Puede observarse como en todas ellas la Metrópoli antepone el bienestar indio al interés público nacional que reportaba la explotación de la riqueza minera en las colonias, ya que sin la labor de los indígenas no podía realizarse ésta, en gran escala.

Antes de entrar en el estudio de la legislación obrera india, hemos de comenzar por dar una idea conforme a la realidad del servicio personal. Este régimen no lo introdujeron los españoles en América, sinó que de tiempo inmemorial lo realizaban los indios siendo conocida esta prestación de trabajo con el nombre de Mita. Habia mitas para el trabajo en las minas, en el campo, para el servicio doméstico de los caciques. Lo único que según esto hicieron los españoles fué reanudar en parte nada mas y en condiciones mas beneficiosas el servicio personal, que si antes no se re-



muneraba sobre darse para necesidades particulares, bajo el régimen español existía tan solo para las funciones productoras de carácter público, siendo trabajo remunerado y temporal.

Ahora bien: ¿que es lo que obligó a los gobernantes de la metrópoli a establecer el servicio personal y mantener por tan largo tiempo esta medida?. Pues que al no hacerlo se vió como quedaban sin realizar todas las funciones productoras y abocados a la ruina los nuevos paises. Y ante la magnitud de tal problema tuvo que adoptarse la unica solución posible: asegurar las funciones productoras y mineras, la sustentación y enriquecimiento colonial e hispánico, obligando a que trabajasen en ellas, a que las realizaran no unicamente los indígenas, sino todos los mismo indios que que españoles, mestizos y mulatos, y establecer las garantías posibles para asegurar la libertad y el buen trato de los indios en

1880-1881

1882-1883

1884-1885

1886-1887

1888-1889

1890-1891

1892-1893

1894-1895

1896-1897

1898-1899

1900-1901

1902-1903

1904-1905

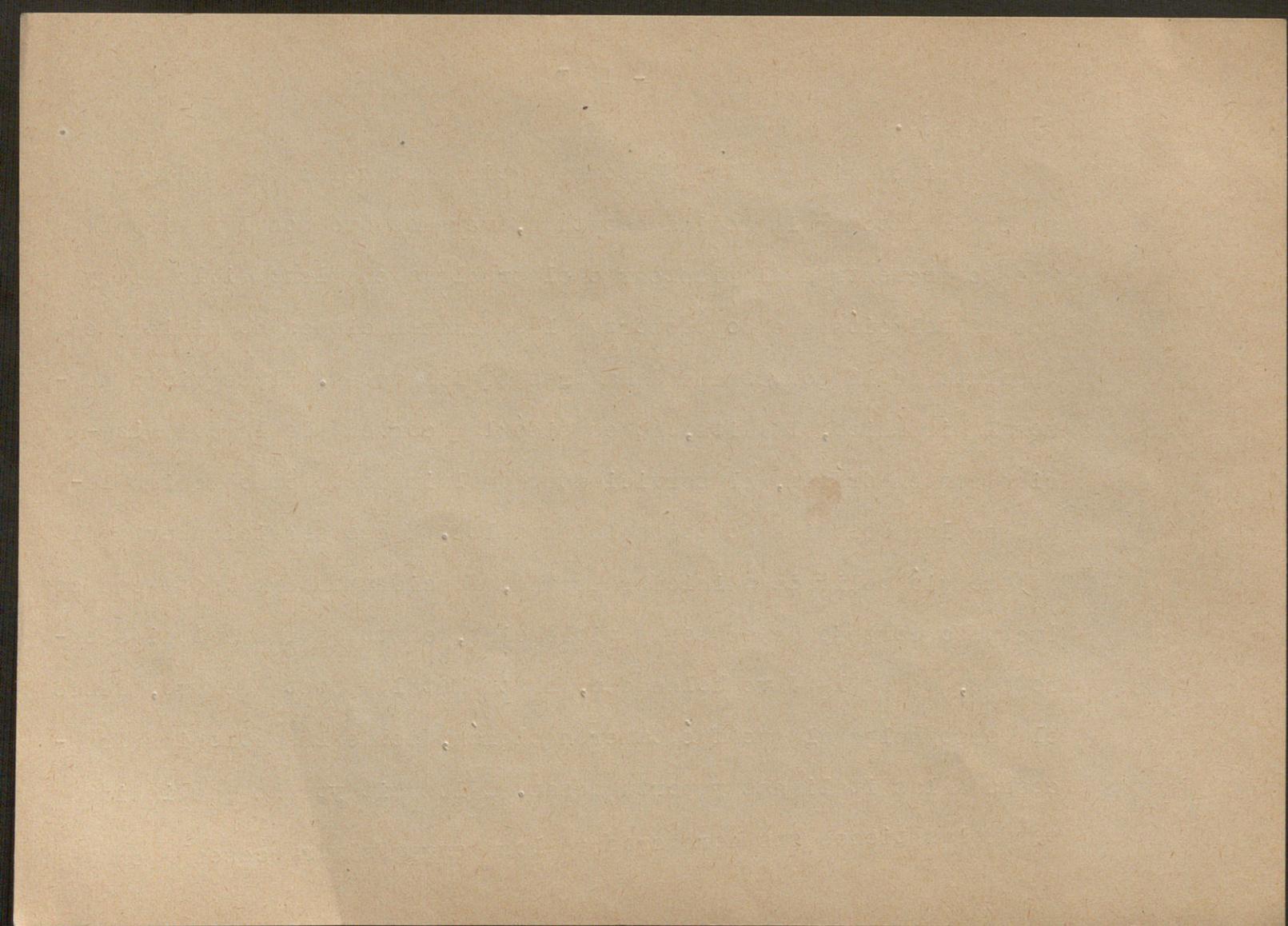
1906-1907

1908-1909

1910-1911

el trabajo.

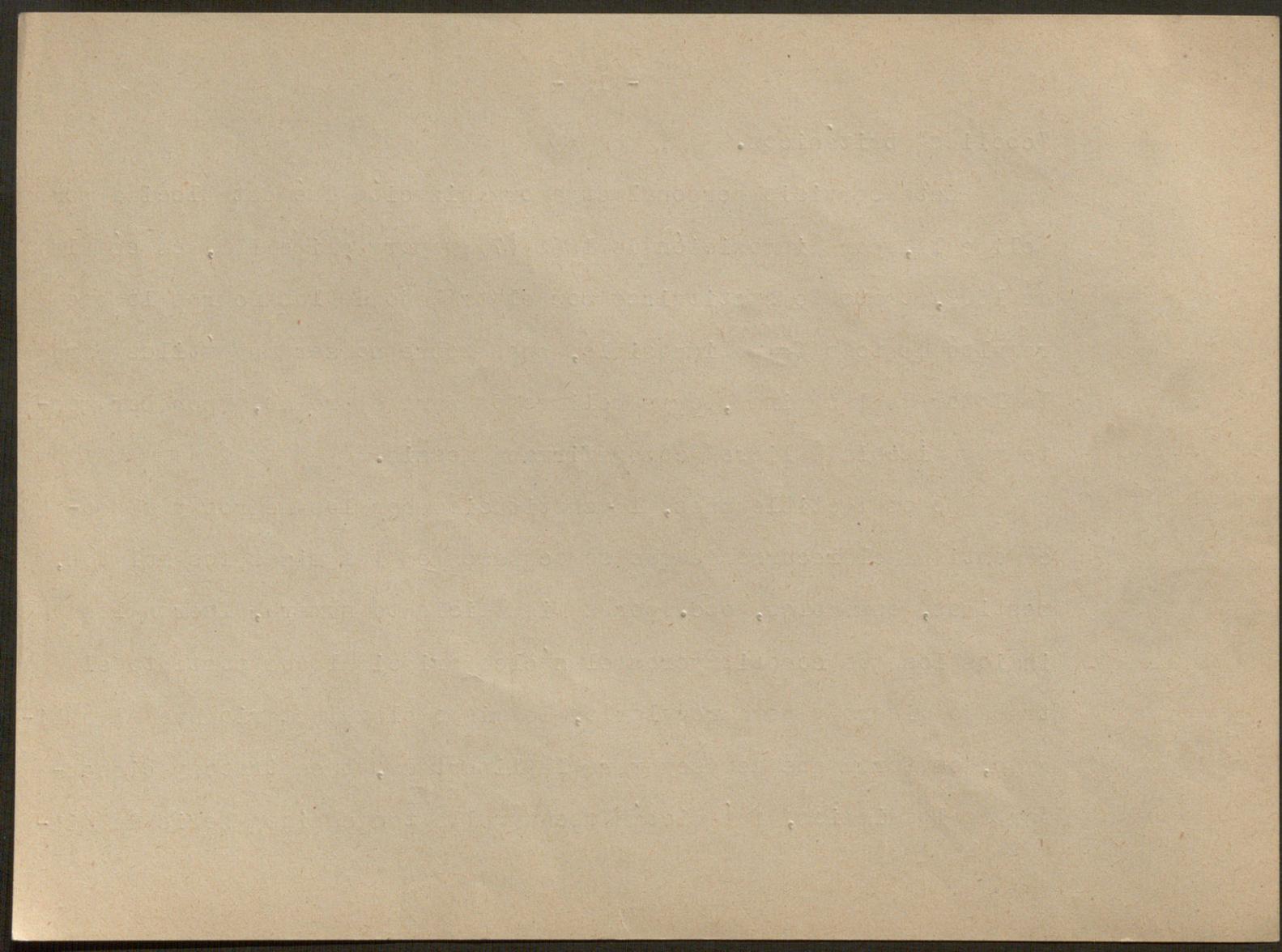
Si examinamos los factores y circunstancias que obligaron a España a tomar la medida adoptada, veremos que son las mismas que se encuentran al plantearse el problema en pleno siglo XIX y que la solución que hoy aportan las demás naciones no difiere en absoluto de la por España dada tres siglos antes. El servicio personal hispánico, la Mita, no es sino la "corvea" de la colonización contemporánea, el servicio personal impuesto como medida legal en las colonias de todos los pueblos. Y ese servicio personal que se vió obligada a iniciar España, funciona modernamente con su luctuoso cortejo de abusos y violencias, en todas las colonias europeas, desde la Java holandesa, hasta Natal y Costa de Oro, desde el Congo belga al que fué Camerón alemán, desde las colonias francesas a las italianas y portuguesas. Y los mitayos de las indias españolas tienen sus herederos en los "engages" franceses p en los



"coolies" británicos.

Este servicio personal cuya organización fué establecida por Felipe II, por disposición de 1563 (7) y por Felipe III, en cédula de 1609, trató de sustituirse por el trabajo de los negros lo que resultó de todo ^{punto} ~~fruto~~ imposible, pues sobre no ser muy útiles para la labor de las minas, eran peligrosos para el reino, "por ser gente muy discola y libre" como afirmaba Messia.

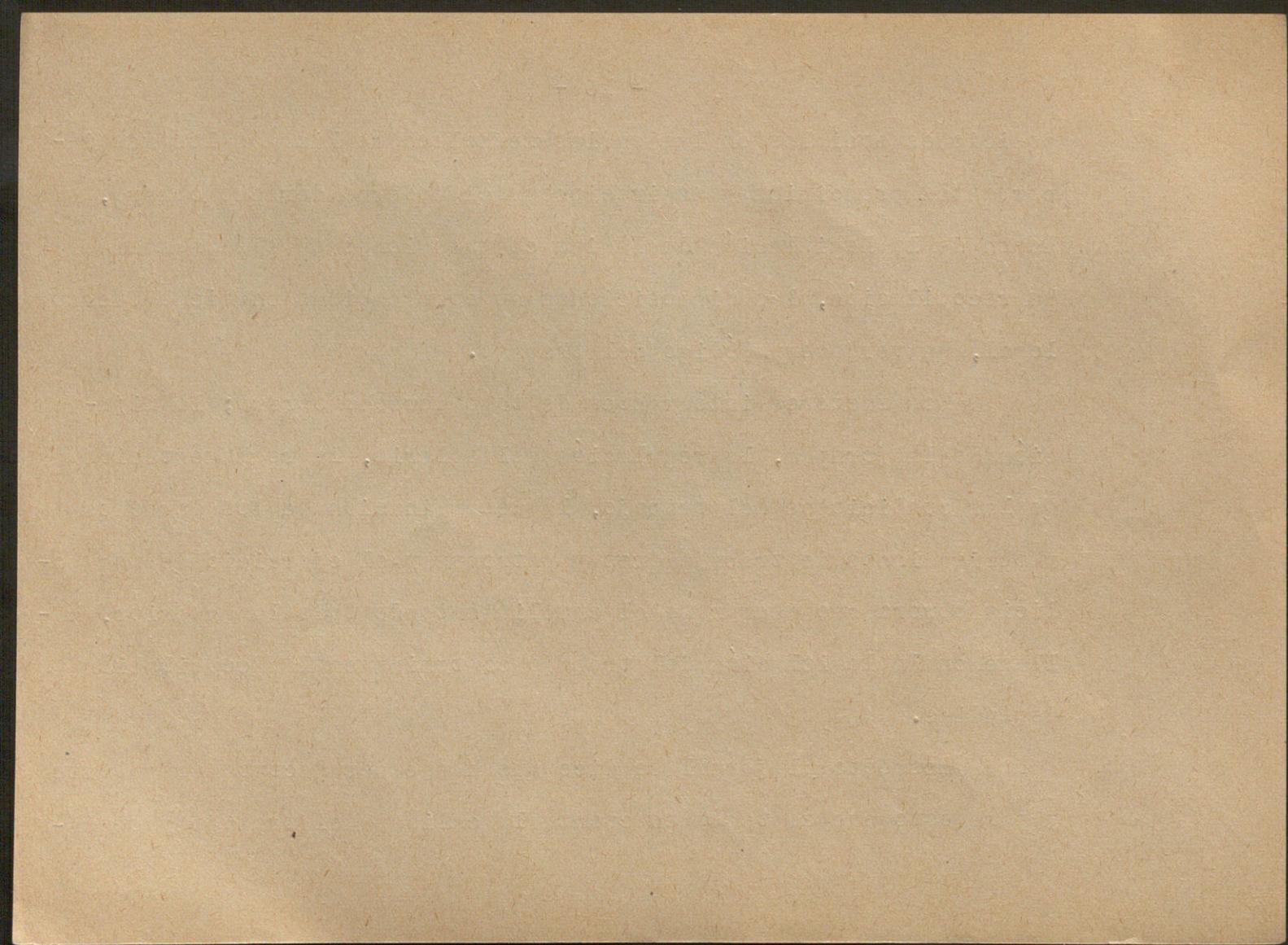
No es factible pues, la sustitución por los negros y de poca entidad el recurso de que se ocupasen en las minas los mulatos, mestizos, españoles, etc. por su insuficiente número, fueron los indios los que constituyeron el núcleo principal que sustentó el trabajo minero y para regularlo, lo mismo el voluntario que el obligado, en forma que se asegurara la libertad, buen trato y bienestar de los indios, fué dictándose aquella tan copiosa serie de dis-



posiciones sociales en las cuales se hallan realizados los mas importantes principios y aspiraciones del moderno derecho obrero, que hacen de la legislación de Indias comprendiendo en ella a mas de la recopilación, las disposiciones no comprendidas en dicho cuerpo legal, un verdadero Código del trabajo.

Los factores integrantes de todo derecho obrero; la fijación de la jornada, la regulación del salario, la reglamentación de las condiciones del trabajo, la determinación de los derechos y obligaciones de trabajadores y patronos y el ejercicio de una policia obrera que asegurase el cumplimiento de todo lo anterior, hallase en la legislación del trabajo contenida en la Recopilación de Indias.

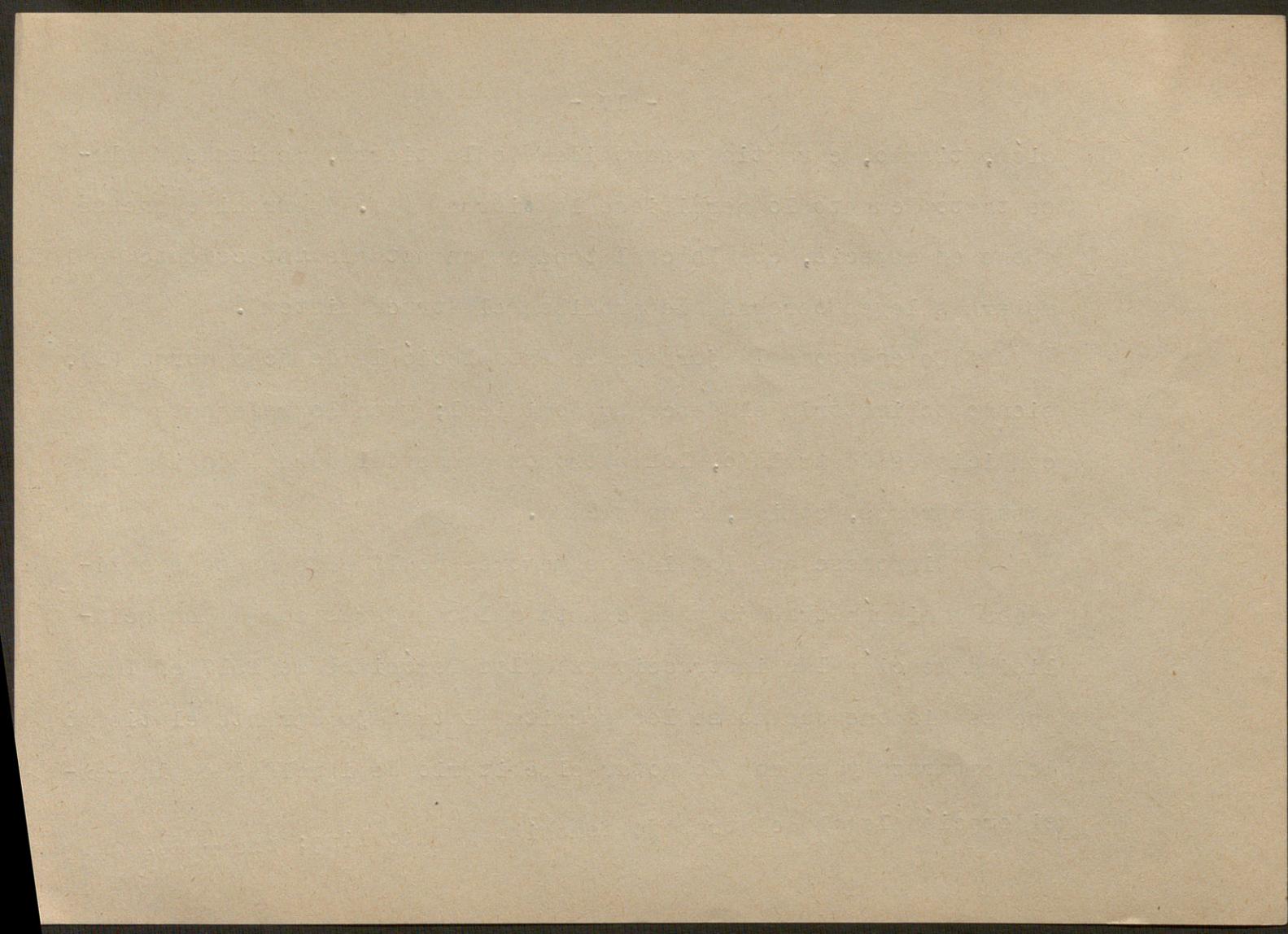
Respecto al jornal se dice que ha de ser "acomodado y Justo" y para esto que se tenga en cuenta la calidad del trabajo y ocupa-



ción, tiempo, carestia y comodidad de la tierra, debiendo subirse tanto "cuanto lo permitiese la tierra" (8). Se prohíbe que se abone en especie, con lo cual tenemos un notable antecedente de las modernas leyes obreras que prohíben el "truck sistem".

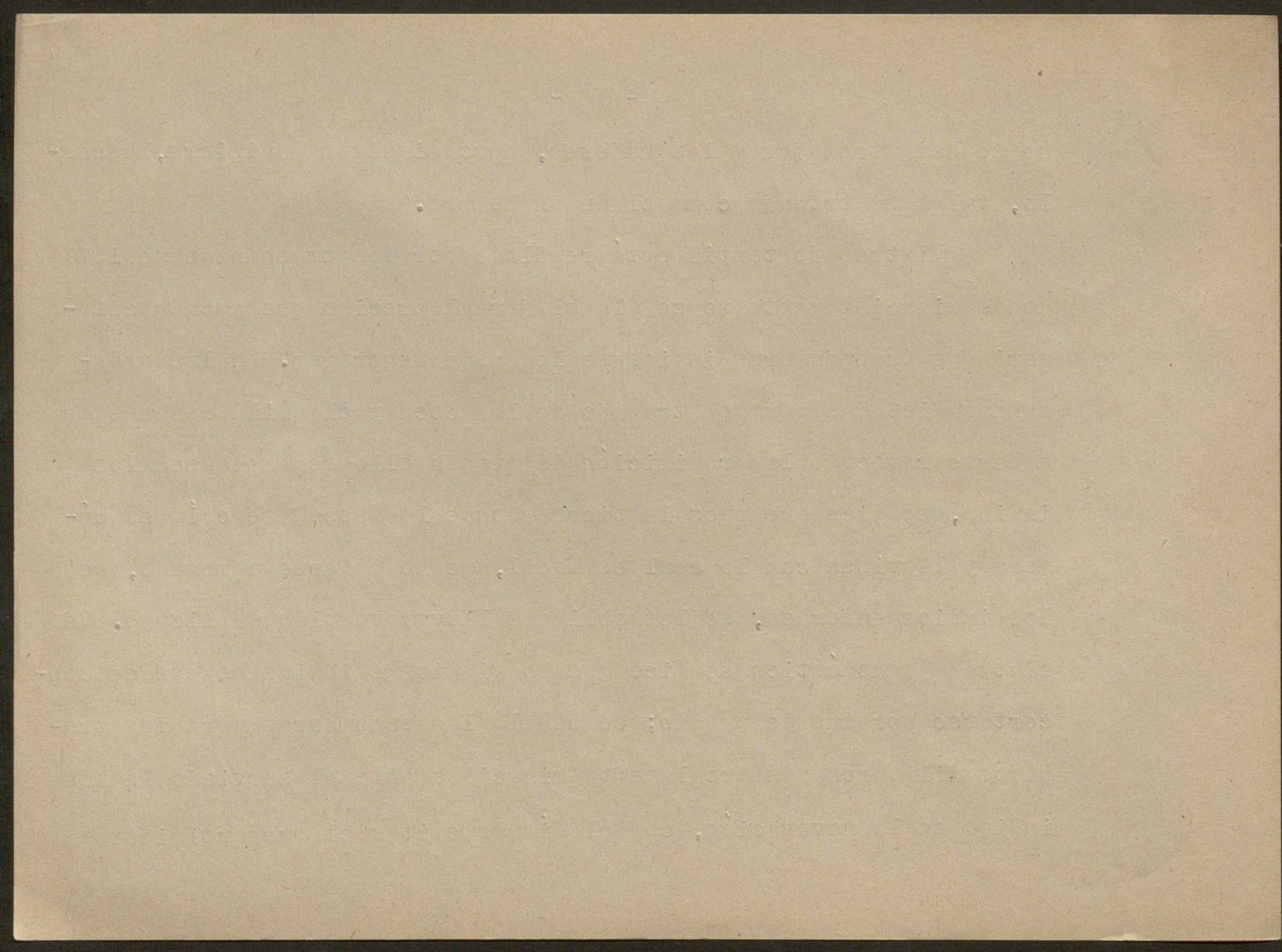
En cuanto a la jornada se estableció la de ocho horas (9), siendo obligatorio el descanso dominical; y en lo referente a las condiciones de trabajo, los patronos a mas del jornal debian dar a sus obreros, comida, cena y cama.

Disponese que los indios menores de 18 años no sean obligados a ningún trabajo y en cuanto a las mujeres son de especialísima mención las instrucciones a los Jerónimos de 1517 en las que se dispone que no se les permita el trabajo durante el tiempo del embarazo y es muy de notar el criterio de igualdad en la consideración legal del trabajo femenino y masculino; encargase que



no se haga trabajar a las mujeres, pero si alguna quisiere, hacerlo, valga su trabajo como el de un hombre.

El trabajo textil está regulado por las ordenanzas de 1577 donde minuciosamente se señala el jornal preciso que a cada categoría de trabajadores indios se le ha de entregar. En las ordenanzas dictadas para el trabajo de la "coca y el añil" despues de haberse revocado la prohibición de que en ello se empleasen los indios, se dice que pués la tierra donde la "coca" se cría es húmeda y lluviosa con lo cual es facil, de no mudarse a menudo, que los indios enfermen, se les obliga a llevar vestido duplicado. En el trabajo doméstico se dice que los indios e indias no pueden concertarse por mas de un año; se señala las ocho horas para los trabajos militares y se reglamenta minuciosamente el servicio de los indios en la navegación, con el fin de evitar el repartimiento

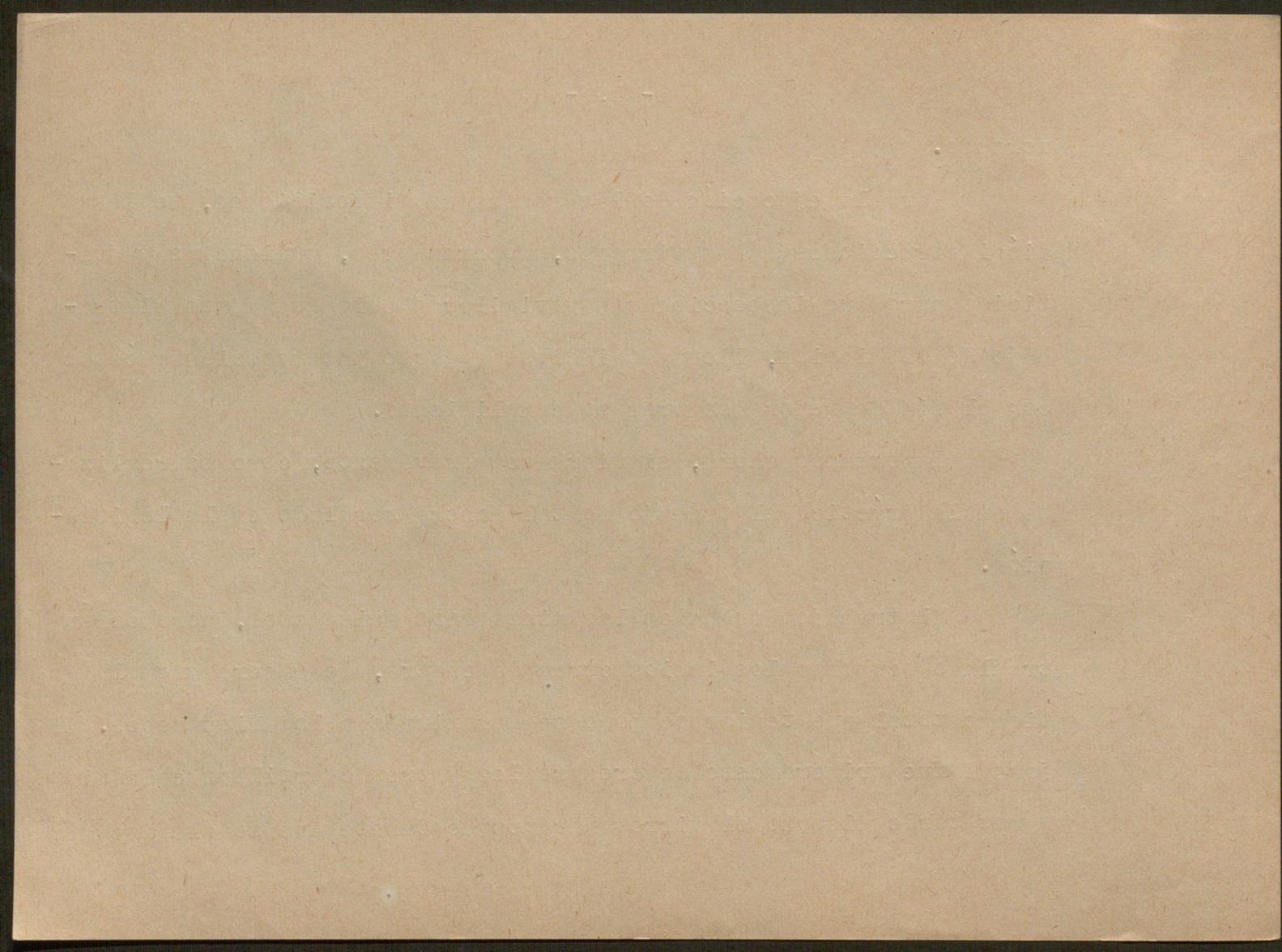


forzoso.

Para la ejecución de las reseñadas disposiciones, se les dió instrucciones a los virreyes, gobernadores, audiencias y justicias para que inspeccionaran y vigilaran cuidadosamente el trabajo de los indios, llegando incluso a darse intervención a éstos con el fin de mejor asegurar su cumplimiento.

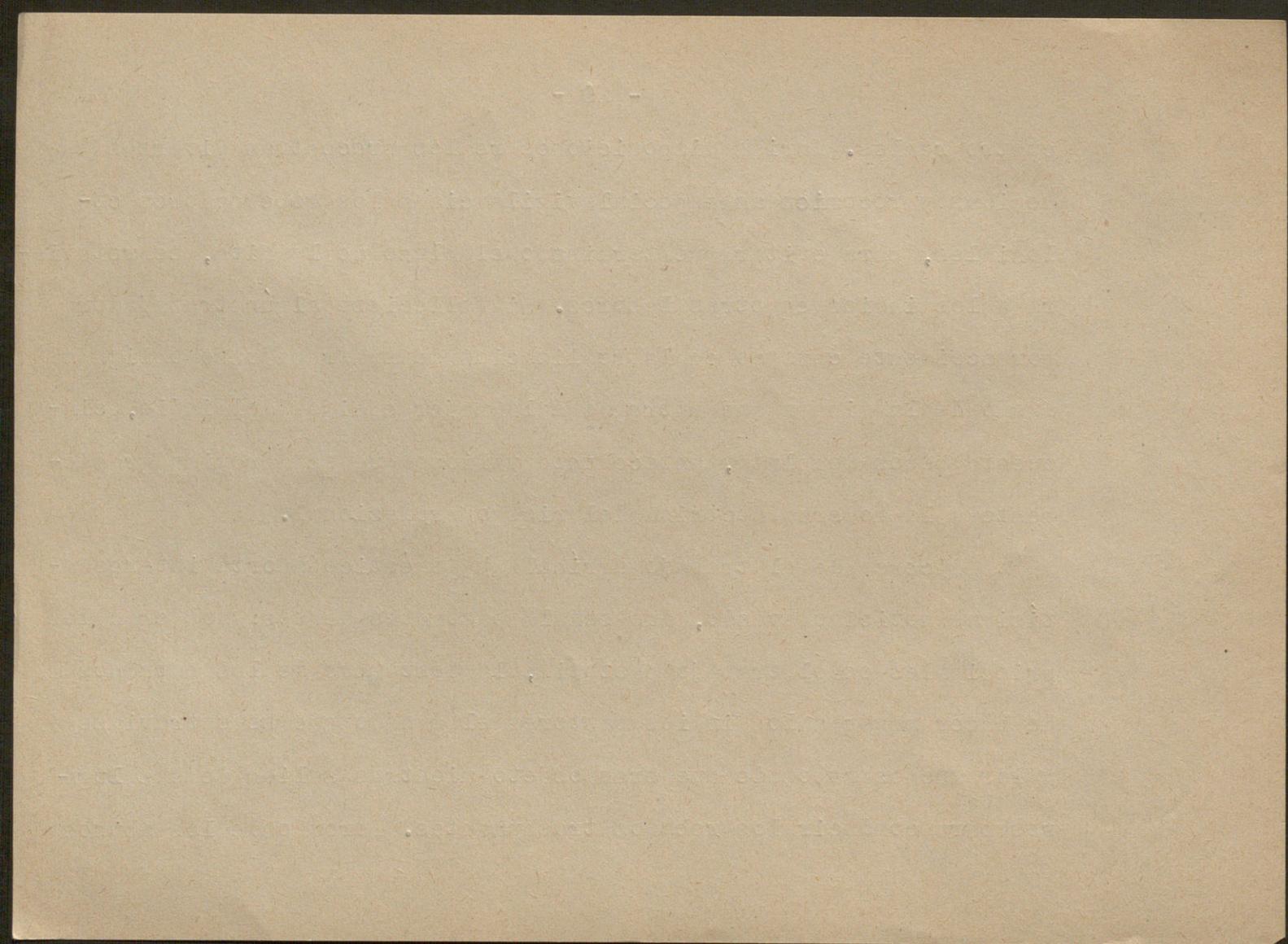
Expongamos ahora, siquiera sea brevemente, como se realizaba en la práctica el trabajo de tal manera regulado en la legislación.

El trabajo duraba en las minas unos seis meses, pero en su traslado ocupaban los indios cerca de cuatro, de manera que el tiempo total que tenían ocupado se aproximaba a los diez meses. El jornal fué primeramente de tres reales y tres cuartillos cada día y mas tarde dispuso el virrey Marqués de Cañete que se elevase a



cuatro reales. Varias disposiciones reales preceptuan diversas medidas y recomiendan especial vigilancia a los gobernadores coloniales, para evitar que terminado el plazo de la Mita, se retuviera a los indios en otras labores. Si falleciese algún trabajador por accidente causado en la realización de su trabajo, se obliga al dueño de la mina a que entregue a la mujer e hijos del indio, cincuenta pesos de plata, antecedente valioso que se aproxima grandemente a la moderna doctrina del riesgo profesional.

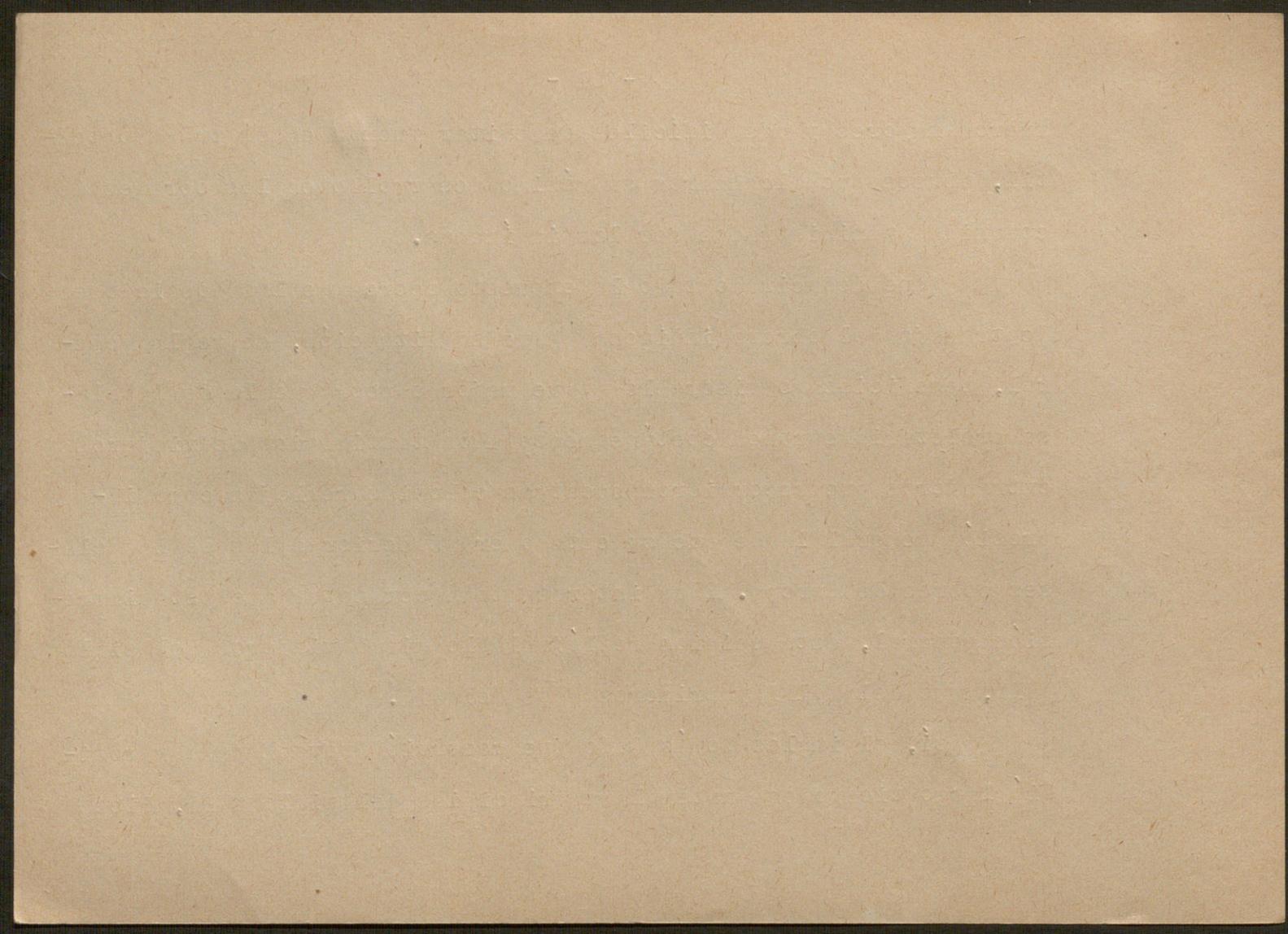
Acerca de el trabajo agrícola y doméstico aporta interesantísimas noticias Ovando, que señala bastantes abusos: dos eran los principales en el trabajo pastofil, la costumbre de los patronos de hacer pagar a los indios pastores el ganado que se extraviase y los muchos robos de que eran objeto mientras salían de sus lugares para conducir los rebaños trashumantes. Pero donde los abusos



fueron mayores y mas difíciles de evitar fueron en el trabajo textil, abusos que alcanzaron su máximo desarrollo en los obrages de comunidad administrados por los indígenas.

¿Que deducir de todo lo expuesto acerca de las condiciones de trabajo del obrero indígena? ¿Fué su situación, en regla general, beneficiosa o miserable? ¿Fué mejor o peor que la de la clase proletaria europea coetáneamente? Los testimonios de viajeros extranjeros que recorrieron nuestras colonias reflejan como impresión general la de que su estado era superior a las de las clases pobres de Europa. Y es interesante hacer notar que esta impresión general, esta opinión refléjanla lo mismo viajeros del siglo XVII, que del XVIII y primeros años del XIX.

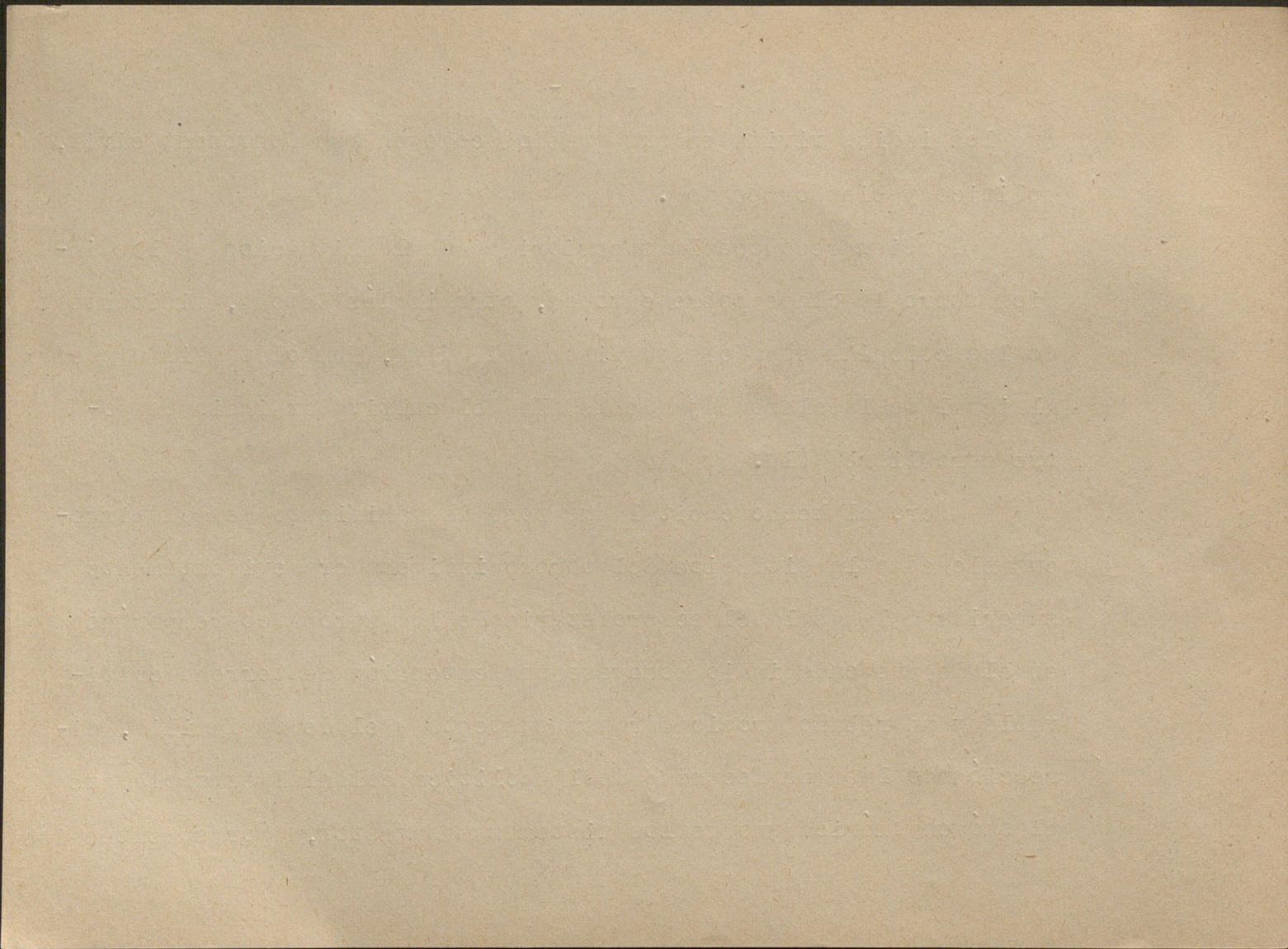
Así, el inglés Tomás Gafe que recorrió Nueva España y residió largo tiempo en Guatemala a principios del siglo XVII, dice



que los indios vivían en sus pueblos como en "un Convenant civil, político y bien ordenado".

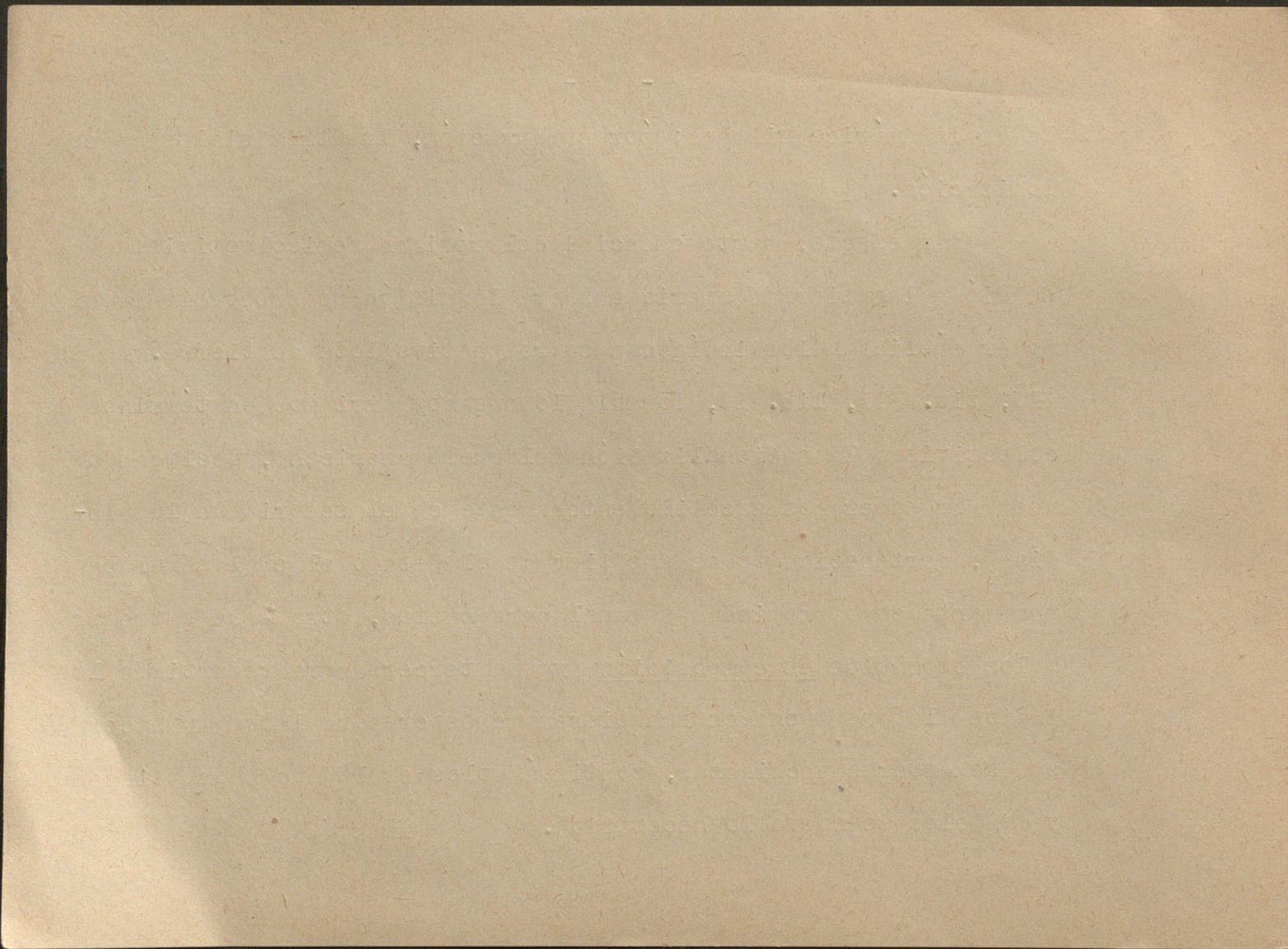
También reconoce la superioridad de la situación de los indios sobre la clase pobre europea, otro inglés Depons, visitante de las colonias españolas a fines del XVIII, Humboldt afirma que al igual de la clase baja de España "el cultivador indio es pobre pero libre" (10).

Pero el hecho capital que pone de manifiesto de modo irrecusable como la situación del obrero indígena era evidentemente superior a la de la clase proletaria de la Europa contemporánea es el de que cada indio poseyese una extensión de terreno cultivable y un rebaño propio para su sustento y el de su familia, dirección de las mas fecundad de la politica colonial española que plasmó en América uno de los sistemas mas vastos, por su extensión



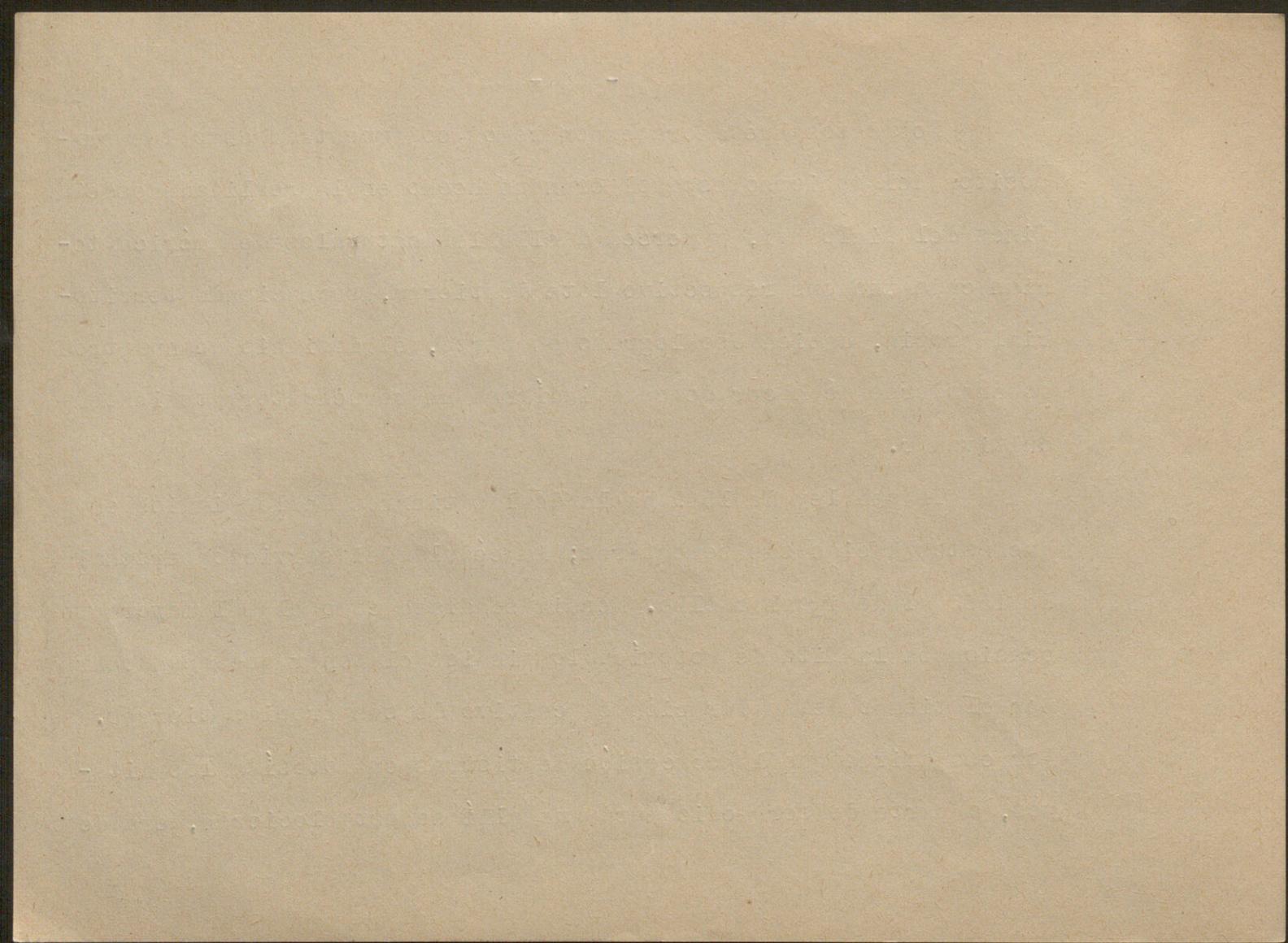
la de la América hispana; por su duración, los tres siglos de colonización.

En efecto, parte esencial del régimen semicolectivista que se dió a las tierras americanas era la misión de proporcionar el poder público a los indígenas su respectivo lote de tierra. La Ley XIV, tit. XII, lib. IV, formula lo que hoy diríamos en términos de colectivismo la nacionalización del suelo americano, declarando que "Por haber Nos sucedido enteramente en el señorío de las Indias", pertenecian todas sus tierras al Estado el cual señalaba una parte como propiedad comunal para pastos, otra para entregar a los españoles en composición y una tercera para repartir a los indios "lo que buenamente hubieren menester para labrar y hacer sus sementeras y crianzas, confirmándoles en la que ahora tienen y dándoles de nuevo lo necesario".



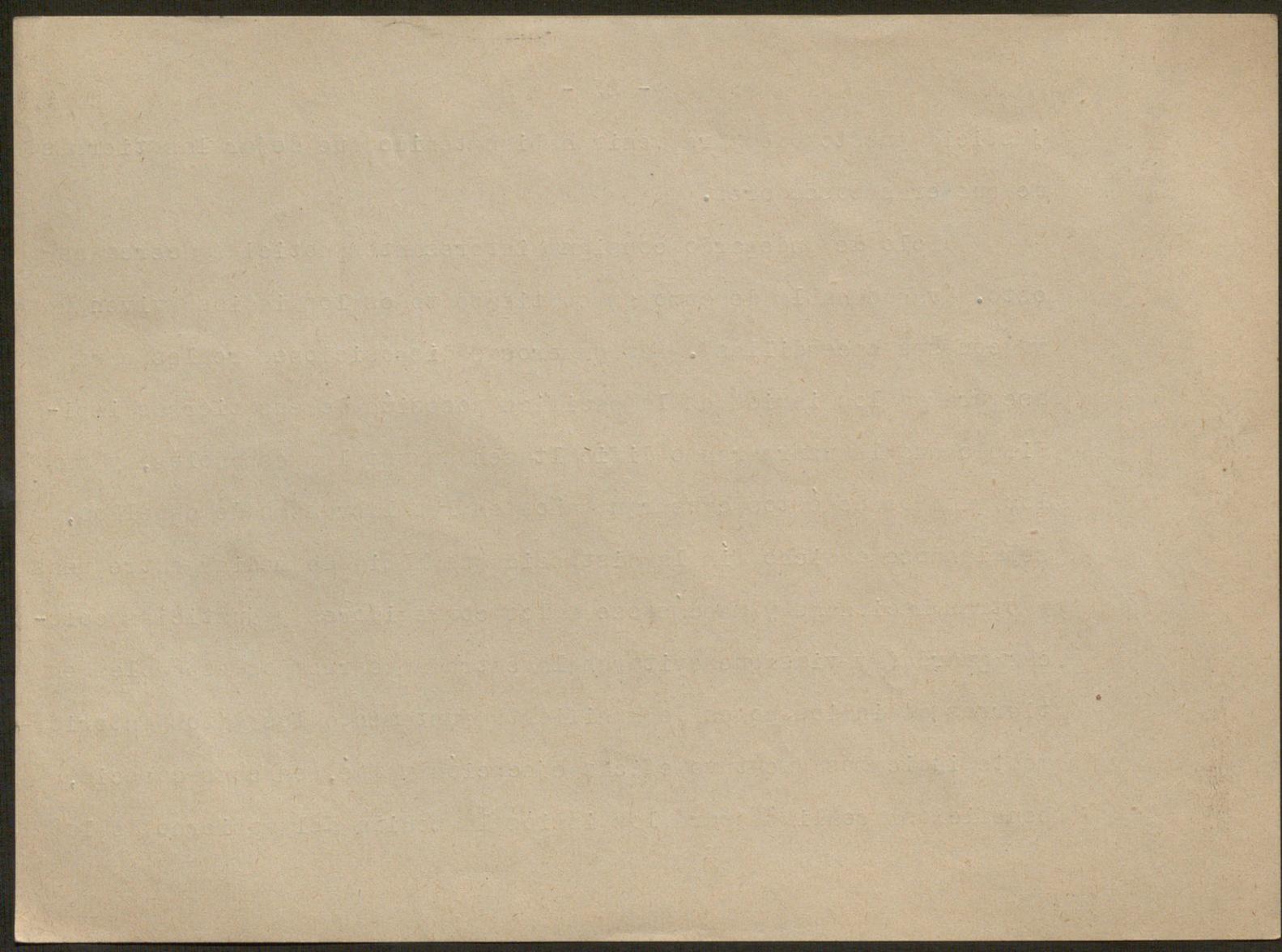
Los datos que ahora expondremos nos muestran como los propósitos del gobierno español eran un hecho en la realidad desde fines del siglo XVI, y merced a ello los naturales de América tenían cada uno sus respectivo lote de tierra, su hacienda territorial propia, habiendose logrado en parte, el designio de nuestros gobernadores de hacer de cada indígena un pequeño terrateniente cultivador.

Ya una ley de 1549 habla de las tierras de los indios en que estos hacían sus sementeras; la cédula del servicio personal de 1563 alude igual a ello. Messia señalaba como el mal mayor que ocasionaba la Mita de Potosí a los indios el tener que abandonar por el tiempo de su duración el cultivo de sus propias tierras. Por eso afirma que la concesión de tierras en Potosí a los mitayos, a parte de ser medio para que allí se establecieran, era de



justicia puesto que para venir habían tenido que dejar las tierras de que eran poseedores.

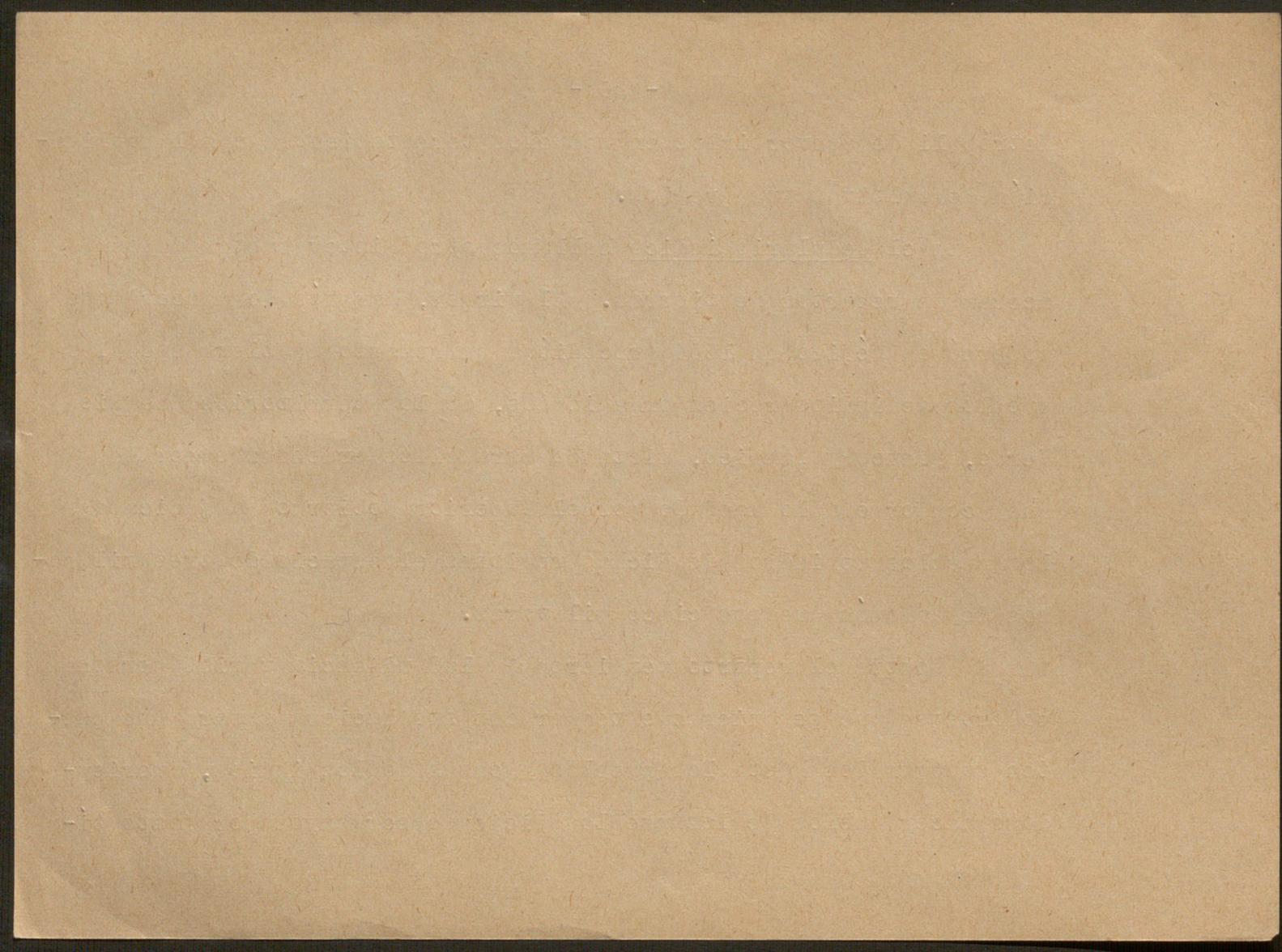
Polo de Ondegardo consigna interesantes noticias acerca de esto. Ovando habla de como en su tiempo todos los indios "viven ya con sus hacendillas". Las numerosas disposiciones reales para asegurar a los indios en la pacífica posesión de sus tierras impidiendo que la usurparan o dificultasen su uso los españoles, y que los ganados de éstos causaran daños en las labranzas de aquellos, señalándose a dicho fin la distancia que había de mediar entre unas y otras haciendas y mandándose a los corregidores y justicias colocar guardad y vias que evitaran la entrada de rebaños españoles en tierras de indios ponen de manifiesto juntamente los datos anteriormente indicados que tuvo eficaz ejecución y fué, en consecuencia, beneficiosa realidad para los indios la medida del gobierno de la



Metrópolis de convertirlos en pequeños terratenientes con la obligación de cultivar sus predios.

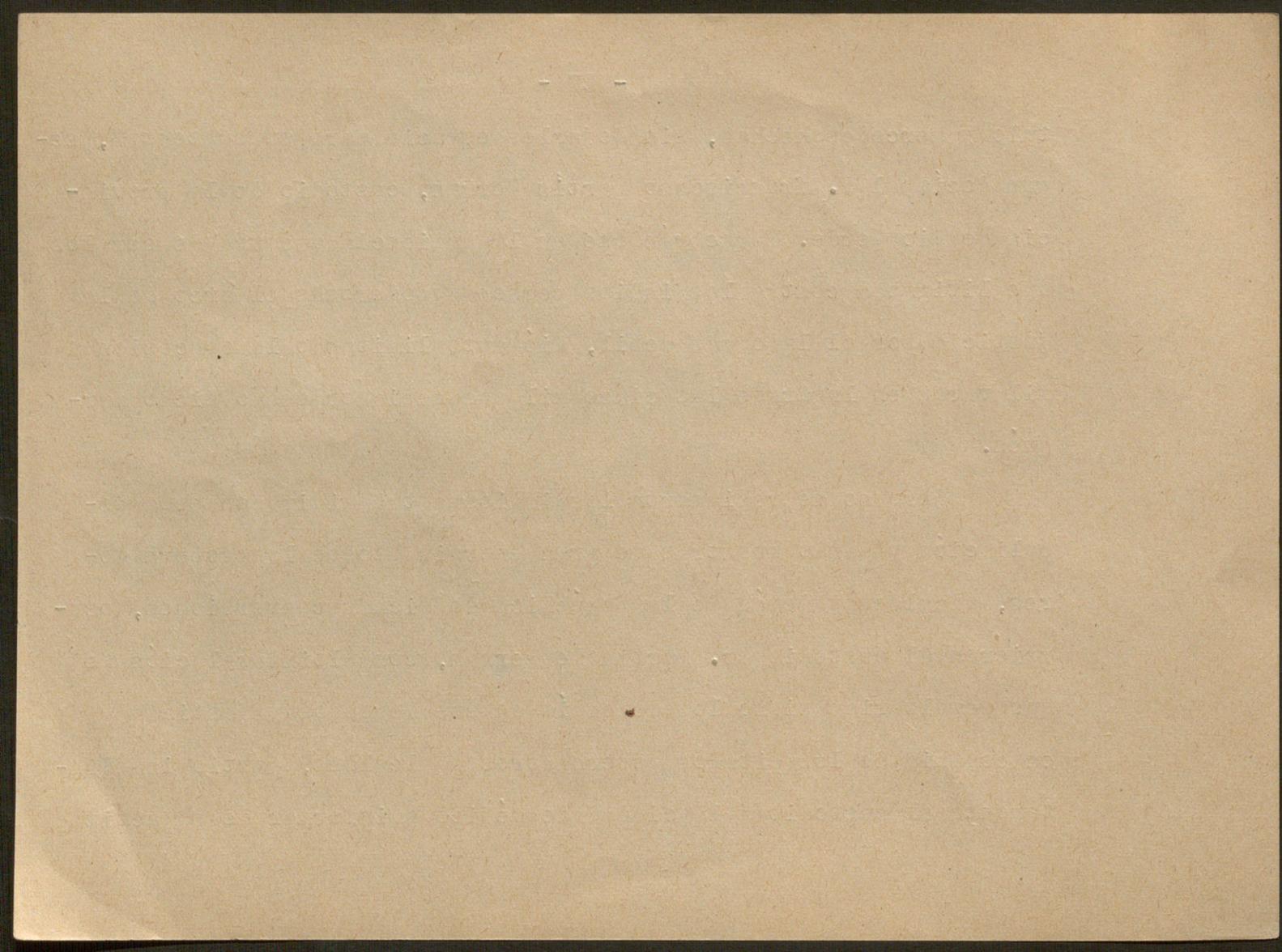
En el Cedulario indico hallamos otros interesantes datos acerca de repartos de tierras. El virrey, Marqués de Mancera que gobernó en Méjico en 1664 procedió a un reparto de tierras en los pueblos de indios recién organizados, de los territorios de Rio Verde, Panuco y Tampico, dictando para ellos Ordenanzas por las que "conforme a lo mandado por el Superior Gobierno" adjudicaba a los pueblos de indios de dichas regiones el espacio de tres mil pasos de Salomón que son cinco mil varas.

Contra el reparto acudieron a la Audiencia varias personas poderosas "que se quieren extender con sus haciendas para que pasten sus ganados hasta los pueblos y casas de los indios, queriéndose hacer dueños de los pueblos diciendo ser suyos por justo tí-



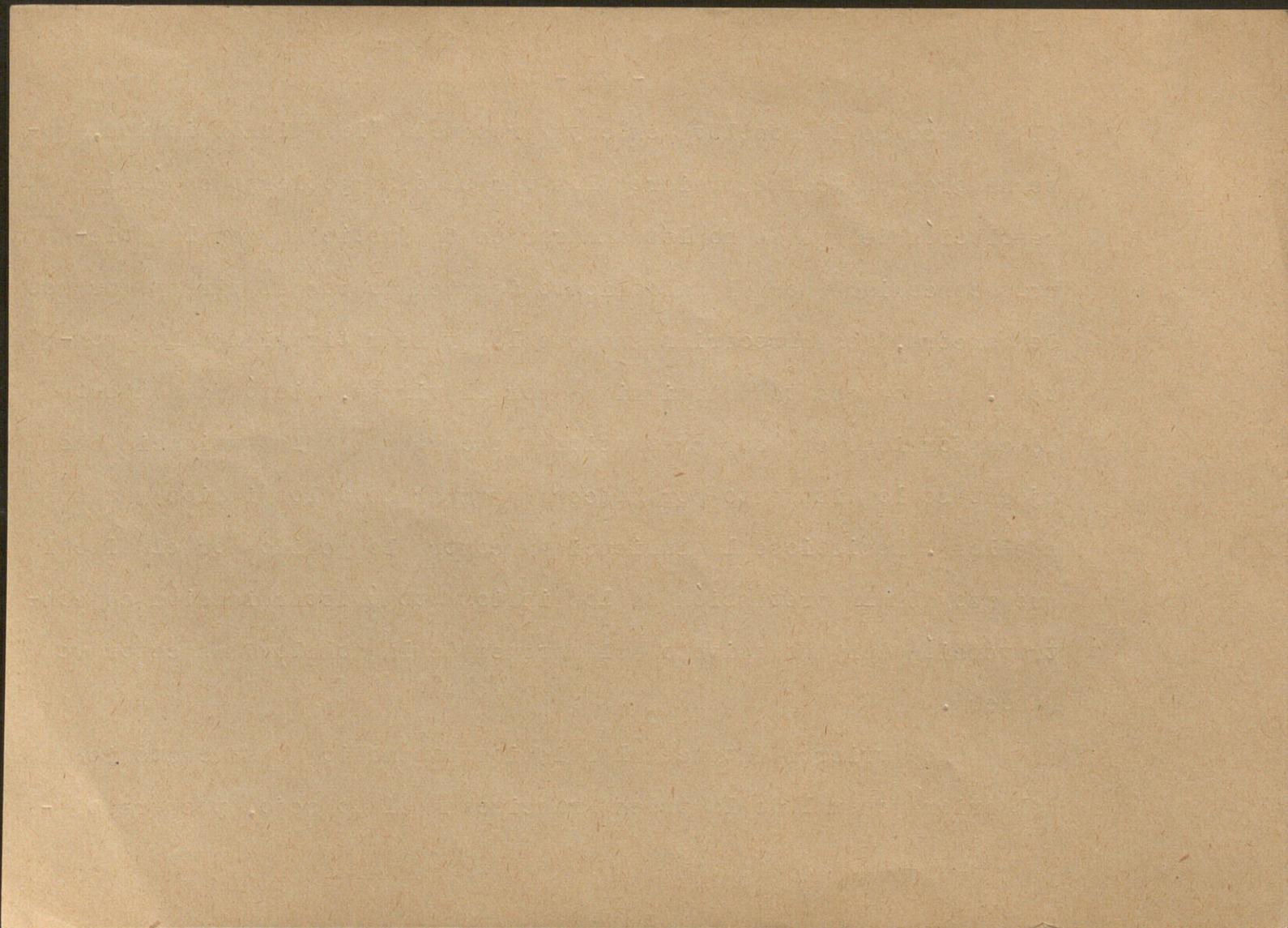
tulo y mercedes hechas, sin dejarles espacio para su sustento", según decía el P. franciscano Martín Herran, custodio de la provincia de Rio Verde. Y quebrándose en la Audiencia a causa de ser los que litigaban contra los indios personas poderosas el arco de la justicia por el lado mas debil, dió auto limitando la concesión a mil varas en lugar de las cinco mil que habia ordenado dicho marqués.

Pero no se resignaron los indios a transigir con esta espoliación y dando muestras de gran energia "todos los gobernadores, alcaldes y demás de la República de dichas conversiones, ocurrieron al custodio Fr. Martín de Herran, con última relación de que se alzarían si no los defendía en sus derechos y justicia" y en compañía de los citados gobernadores y alcaldes, partió inmediatamente el custodio a la ciudad de Méjico a informar de su actitud



al marqués de la Monclova en cuya presencia "los dichos indios, gobernadores y alcalde pusieron las varas de su gobierno en última resolución de que de no les amparar en su justicia y en las tierras concedidas por el mandamiento despachado por el virrey marqués de Mancera, desaparecerían sus pueblos y se retirarían a los montes". "Oídos con toda benignidad por el virrey, dictó mandamiento de conformidad con sus pretensiones encargando a la Audiencia que ejecutase lo dispuesto por Mancera y amparase a los indios y a sus pueblos". Resistióse la Audiencia y contra lo pedido por el fiscal que apoyaba la pretensión de los indios "tomó determinación en contravención del mandamiento del marqués de la Monclova" sucesor de Mancera.

Recurrieron entonces los indios por medio de su custodio y del prior general de la Orden Franciscana al Consejo, y su resolu-



ción fue enteramente favorable al deseo de éstos: "Considerándose que se deben dar a los indios todas las tierras, aguas, montes, valles y serranias que necesiten para la habitación, siembras y labranzas sin que se les pueda inquietar en ellas ni en las que hubieren tenido en los sitios que dejaren, ni que puedan entrar ni ocuparlas los ganados de los españoles u otras personas" manda al virrey, Audiencia y a todos los miembros del Gobierno, "que luego al punto sin dilación ni excusa, ejecuten lo dispuestos por Mancera y Monclova y metan a los indígenas en posesión de las tierras concedidas". Dispónese además que se haga idéntica concesión de tierras a todos los pueblos que en adelante se funden.

Tenemos noticias de otras Ordenanzas de 1567 debidas al virrey conde de Santisteban, para que se repartiase a todos los pueblos de indios tierras a razón del número de varas antes citado y

The first part of the report deals with the general situation of the country and the progress of the work. It is followed by a detailed account of the various expeditions and the results obtained. The report concludes with a summary of the work done and the prospects for the future.

The first expedition was led by Mr. A. B. C. and was successful in obtaining a large amount of material. The second expedition, led by Mr. D. E. F., was also successful and resulted in the discovery of several new species. The third expedition, led by Mr. G. H. I., was less successful and resulted in the discovery of only a few new species.

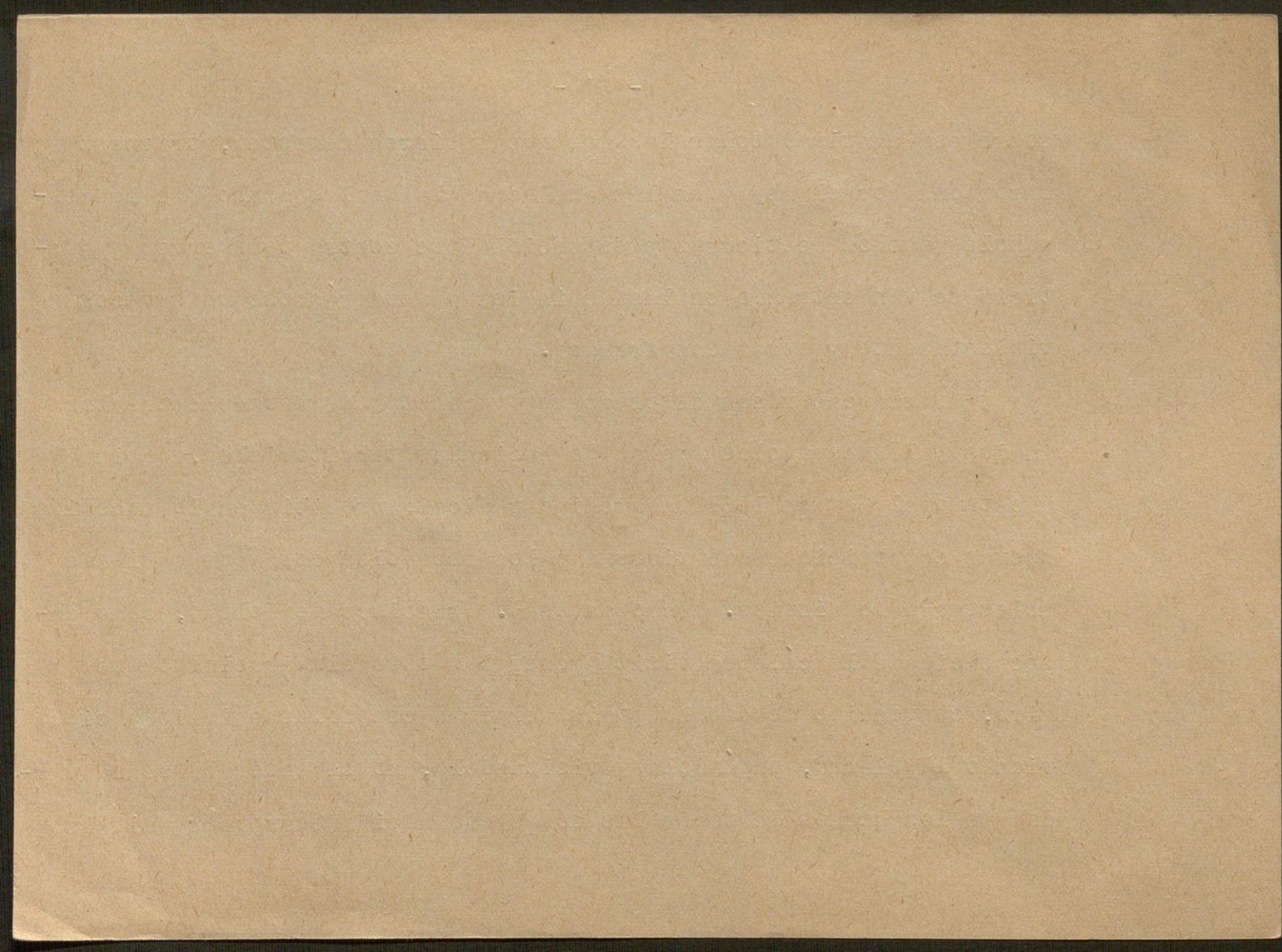
The results of the work done during the year are as follows:

Species	Number
Species A	10
Species B	20
Species C	30
Species D	40
Species E	50
Species F	60
Species G	70
Species H	80
Species I	90
Species J	100

The work done during the year has been very successful and has resulted in the discovery of many new species. It is hoped that the work done during the next year will be equally successful.

sobre esa cantidad todas las mas que hubieren menester, ordenanzas aprobadas por el Rey y en las que se habla de los abusos de los españoles dueños de tierras y estancias "que contra toda orden y justicia se van entrando en las de indios y apoderándose unas veces violentamente y otras con fraude".

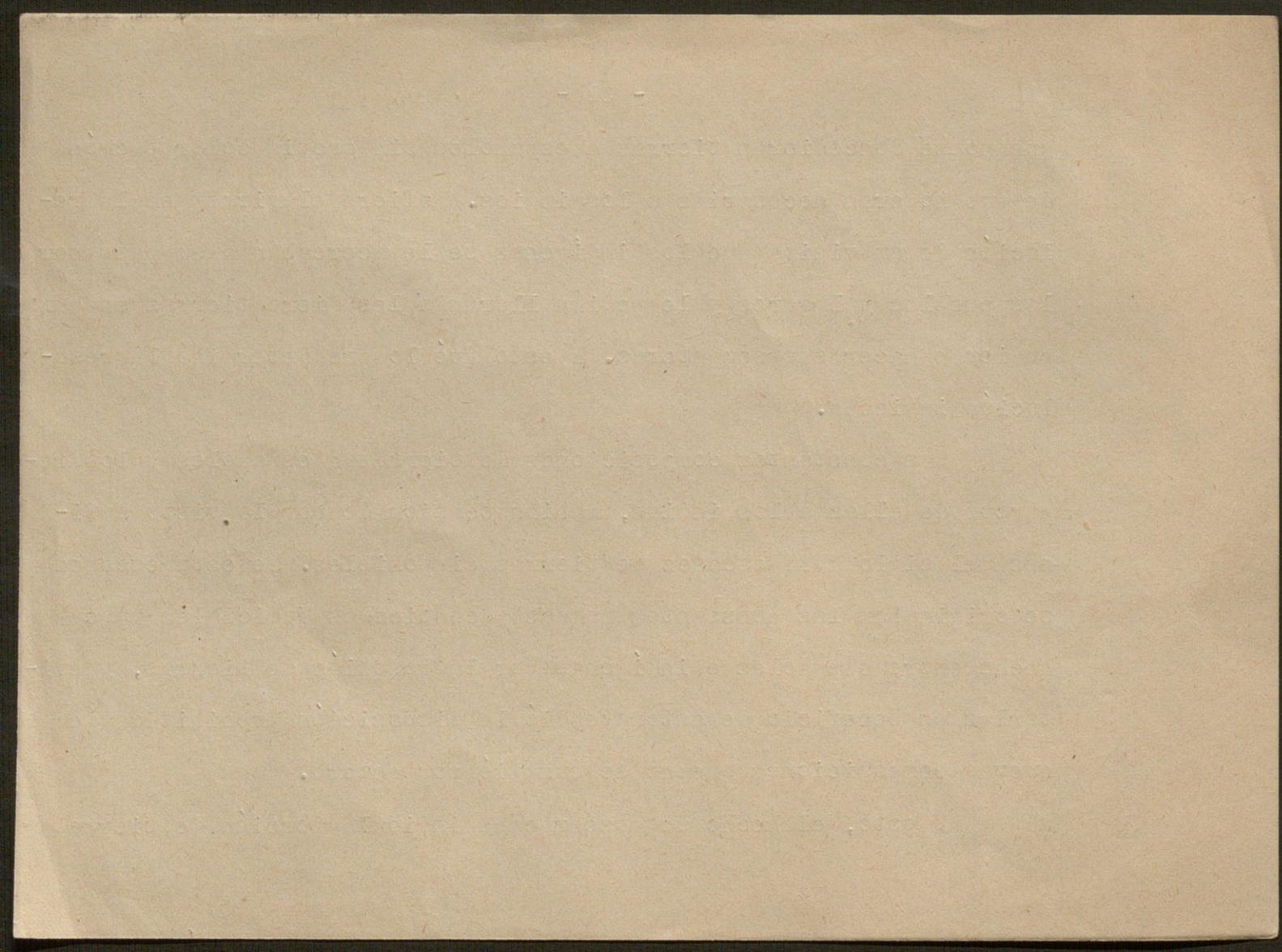
Para acabar con estos abusos y constantes pugnas entre los indios y los españoles dueños de haciendas territoriales, habia adoptado el Rey en 1661 una medida radical: prohibir en lo sucesivo nuevas composiciones de tierras a los españoles cosa que habia de molestar a los indios. Mucho antes D. Francisco de Toledo, como consecuencia de la célebra visita general a todo el Virreinato que giró, convencido de que no podia servir a españoles e indios "si viendo la tierra, andándola y visitándola, no se enteraba de la verdad de los hechos de todas las cosas que habia de proveer" dispuso



que no se concedieran tierras a españoles sin previa comprobación de que no eran necesarias a los indios. Refiere el virrey en la relación de su visita que los indígenas se le acercaban a su paso por los pueblos y lugares y le pedían llorando les diera tierras en que pudieran hacer sus sementeras. Y esto fué lo que determinó la resolución indicada.

Las constantes composiciones de tierras a españoles y los repartos de ellas a los indios, habían ocasionado por lo visto a fines del siglo XVII escasez de tierras disponibles. De esta escasez se originaban las constantes pugnas y contiendas judiciales y de hecho entre españoles e indígenas por la posesión de tierras, y evitarlas en beneficio de estos tendió la disposición prohibitiva de nuevas composiciones que no se cumplió por entero.

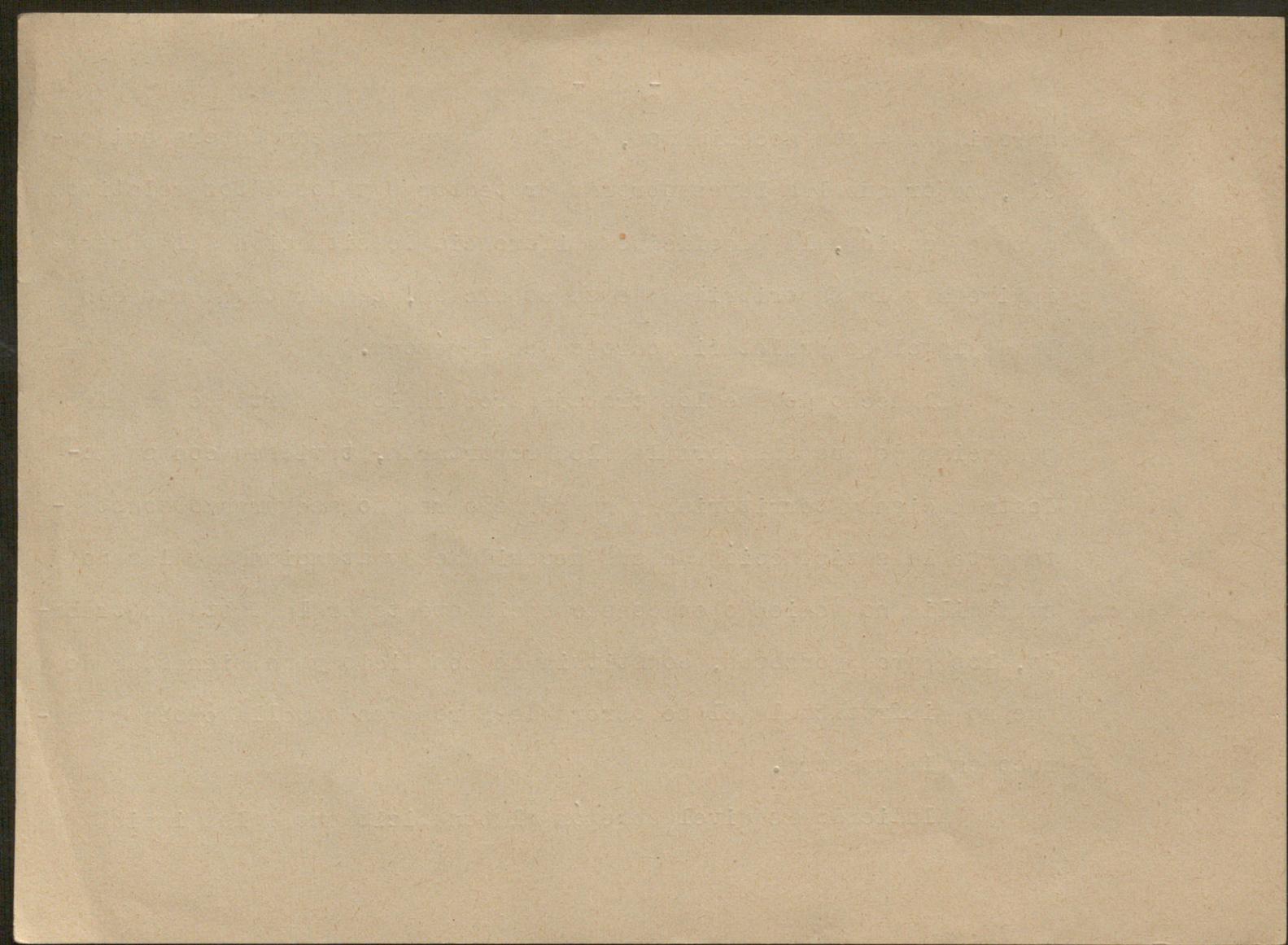
Y esto, el hecho de poseer cada indio la porción de tierra



apropiadas a sus necesidades, es lo que muestra con entera evidencia, mejor que las leyes obreras protectoras y los datos relativos a su ejecución, la beneficiosa diferencia de situación del obrero indigena y la superioridad de su condición, comparativamente con la de la clase proletaria europea en la época.

El hecho de que los trabajadores indios a parte de que las ganancias de que sus jornales les reportaran, tuviesen con su modesta hacienda territorial y su pequeño rebaño asegurando constantemente la satisfacción de sus necesidades y atenciones y las de su familia no teniendo en consecuencia que temer la falta de trabajo, los paros forzosos, constituia un beneficio y un bienestar de que no disfrutaba la clase obrera de Europa en aquella época y tampoco en la nuestra.

Aludiendo Esquivel Obregón al beneficio que a los indios



reportaba este régimen territorial de resguardos agrarios dice: "Tales eran las disposiciones que habian regido el derecho de propiedad en la Nueva España, y por ellas se vé que durante los trescientos años que duró la dominación española los indios conservaron sus antiguas propiedades o mas bien las aumentaron, pues los casos aislados de despojos no podian constituir la regla ni afectar previamente al sistema con mas razón cuanto que, si despojos pudo haber de parte de los individuos de raza europea, despojos tambien hubo, y quizá mas numerosos, aunque menos sonados, de parte de los indios. El hecho evidente es que las propiedades de los pueblos indigenas se conservaron hasta nuestros dias, y que todavía en tiempos del general Díaz se estuvo dando títulos de propiedad privada a los habitantes de dichos pueblos que querian obtener la subdivisión, o que eran forzados a ello por algún vecino que perseguía el cumpli-

